



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

I. Nombre del área que clasifica.

Delegación Federal de la SEMARNAT en Tamaulipas

II. Identificación del documento del que se elabora la versión pública

(SEMARNAT-04-002-A) MIA Particular sin actividad altamente riesgosa. -
Oficio No. SGPA/03-0452/21, Bitácora: 28/MP-0091/02/21, Clave de Proyecto
28TM2021HD013

II. Partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

La información correspondiente al nombre, domicilio, RFC y firma;

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

La información señalada se clasifica como confidencial con fundamento en los artículos Artículo 116 de la LGTAIP y 113 fracción I de la LFTAIP. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.

V. Firma del titular del área.


Ing. Horacio Del Ángel Castillo

VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

Resolución ACTA-08-2021-SIPOT-2T-FXXVII, en la sesión celebrada el
15/07/2021.

Disponible para su consulta en:

http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2021/SIPOT/ACTA_08_2021_SIPOT_2T_FXXVII.pdf



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Oficio N° SGPA/03-0452/21

Bitácora 28/MP-0091/02/21

Clave de Proyecto 28TM2021HD013

Número de Folio: 00281

Cd. Victoria, Tamaulipas a 11 de mayo del 2021

**C.P. JORGE RÍOS TORRES
APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA
GEN INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.**

CALLE SENDERO NACIONAL KM 4.8 LOTE 5, EJIDO LOS ARADOS, C.P. 87313
MATAMOROS, TAMAULIPAS



PROYECTO: "TRITURACIÓN DE LÁMPARAS
FLUORESCENTES"

PROMOVENTE: GEN INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, México. Acuerdo de la **Delegación** Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tamaulipas, correspondiente al día once de mayo del año dos mil veintiuno.

RESULTANDO

PRIMERO. - **Presentación de la Solicitud de Autorización en Materia de Impacto Ambiental (MIA-P).** Por escrito recibido en esta **Delegación** Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tamaulipas, a continuación, **Delegación**, el **C.P. JORGE RÍOS TORRES** en su carácter de **APODERADO LEGAL** de la empresa **GEN INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.**, a continuación **Promovente**, presentó la Manifestación de Impacto Modalidad Particular, (**MIA-P**), del **Proyecto** denominado "**TRITURACIÓN DE LÁMPARAS FLUORESCENTES**", en lo sucesivo **Solicitud** y **Proyecto**, respectivamente.

SEGUNDO. - **Trámite.** Una vez recibida la **Solicitud**, esta **Delegación** asignó a la misma los números de Bitácora **28/MP-0091/02/21**, Folio No. **00281** y de **Proyecto 28TM2021HD013**.

TERCERO. - Que en cumplimiento en lo establecido en los Artículos 34, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y 37, de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicó en la **Separata número DGIRA/0020/21** en el cual se encuentra incluida la fecha de ingreso del presente **Proyecto**.

CUARTO. - **Publicación del Extracto del Proyecto en un Periódico de Amplia Circulación en la Entidad Federativa Tamaulipas.** Por escrito recibido en esta **Delegación**, mismo al que se le asignó el Número de Folio **TAMPS/2021-0000100**, referencia N° **00401**, se entregó el extracto del **Proyecto** publicado en el Periódico





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Bravo, con fecha de publicación 11 de febrero del 2021, para cumplir con los artículos 34, párrafo tercero, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**).

En efecto, de forma preliminar así como enunciativa más no limitativa, aquí se señala que el extracto del **Proyecto** que se publicó en un diario de amplia circulación en la entidad federativa Tamaulipas, es de suma importancia, pues con la publicación cualquier persona está en aptitud de solicitar la consulta pública, además de conocer que se ha ingresado una solicitud de autorización en materia de impacto ambiental de un **Proyecto** a efecto de estar en posibilidad de proponer respecto al mismo el establecimiento de medidas de prevención y mitigación adicionales así como las observaciones que se consideren pertinentes, es decir, básicamente para que exista la posibilidad, en la realidad, de una verdadera participación libre en los asuntos públicos mediante el ejercicio del control democrático de la gestión pública.

Esto es, se deben respetar y garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos a la información medioambiental, de libertad de expresión y pensamiento, de reunión, de asociación y de participación en la dirección de los asuntos públicos conforme a las justas exigencias del bien común en una Sociedad Democrática, dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental de un **Proyecto**, que se materializa inicialmente con la publicación del extracto en comento siguiendo lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En otras palabras, la democracia representativa se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al respectivo orden constitucional (artículo 2 de la Carta Democrática Interamericana); así como en lo establecido medularmente en los artículos 1(a), 1(d), 1(g), 1(h), 1(i), 1(j), 4(1), 4(2)(a), 4(2)(b), 5(1)(b), 5(1)(c), 5(1)(g), 5(1)(i), 5(1)(l), 6(1), 6(2), 6(3), del Acuerdo de cooperación ambiental de América del Norte entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el gobierno de Canadá y el gobierno de los Estados Unidos de América [Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte], respecto al acceso adecuado al procedimiento de evaluación del impacto ambiental para que las personas pidan a las autoridades competentes que se tomen medidas adecuadas para hacer cumplir las leyes y reglamentos ambientales con el fin de proteger o evitar daños al medio ambiente.

QUINTO. – Integración del Expediente y Puesto a Disposición del Público. Con fundamento en lo establecido en los artículos 34, párrafo primero y 35, párrafo primero, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente así como 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se integró el expediente del **Proyecto** mismo que, a efecto de respetar y garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos a la información medioambiental, de libertad de expresión y pensamiento, de reunión, de asociación y de participación en la dirección de los asuntos públicos conforme a las justas exigencias del bien común en una Sociedad Democrática dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, fue puesto a disposición del público en Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de esta **Delegación**, ubicado en el 2º Piso del Palacio Federal, Colonia Centro, en esta Ciudad Capital del Estado de Tamaulipas, y





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente, según lo establece el artículo 28 de la **LGEEPA**. Para cumplir con este fin, el **Promovente** presentó Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular, modalidad que se estima procedente dado que no encuadra en alguna de las fracciones que establece el artículo 11 del **REIA**.

CUARTO. Solicitud de Consulta Pública, Propuestas de Medidas de Prevención y Mitigación Adicionales, así como Observaciones, Quejas, Denuncias o Manifestaciones.

Teniendo presente lo señalado en los **RESULTANDOS TERCERO, CUARTO y NOVENO**, relativos a las publicaciones en la Gaceta Ecológica y en el Periódico de Amplia Circulación en la Entidad Federativa Tamaulipas, así como la Integración del Expediente y Puesto éste a Disposición del Público; a la fecha de esta resolución, esta **Delegación** no recibió alguna solicitud de consulta pública, ni propuestas de establecimiento de medidas de prevención y mitigación adicionales, tampoco observaciones, quejas, denuncias o manifestaciones por parte de personas físicas, instituciones académicas, centros de investigación, agrupaciones de productores y empresarios, organizaciones no gubernamentales u otros organismos de carácter social o privado, en general, de ninguna persona física o moral distinta del **Promovente**, todo ello respecto al **Proyecto**.

QUINTO. Evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental. Esta **Delegación**, conforme a lo establecido en el artículo 35, párrafos primero, segundo y tercero, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez presentada por el **Promovente** la Manifestación de Impacto Ambiental, inició el procedimiento de evaluación, para lo cual revisó que la **Solicitud** se ajustará a las formalidades previstas en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables; por lo que una vez integrado el expediente, esta **Delegación** debe ajustarse a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; asimismo, se deben evaluar los posibles efectos de las obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación. Por lo que esta **Delegación** procede a iniciar la evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental del **Proyecto** presentada por el **Promovente**, considerando en su oportunidad tanto la opinión técnica recibida así como la información, datos, documentación y aclaraciones respecto al **Proyecto**.

SEXTO. Información que debe tener la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular. Atendiendo a lo establecido en el Artículo 12 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

1. Datos generales del Proyecto, del Promovente y del responsable del estudio de impacto ambiental. En la Manifestación de Impacto Ambiental que nos ocupa, se presentan los datos generales del **Proyecto**, del **Promovente** y del responsable del estudio, haciéndose la declaración bajo protesta de decir verdad que se incorporan las mejores técnicas y metodologías existentes así como la información y medidas de prevención y mitigación más efectivas, según lo que establecen los artículos 55





MEDIO AMBIENTE

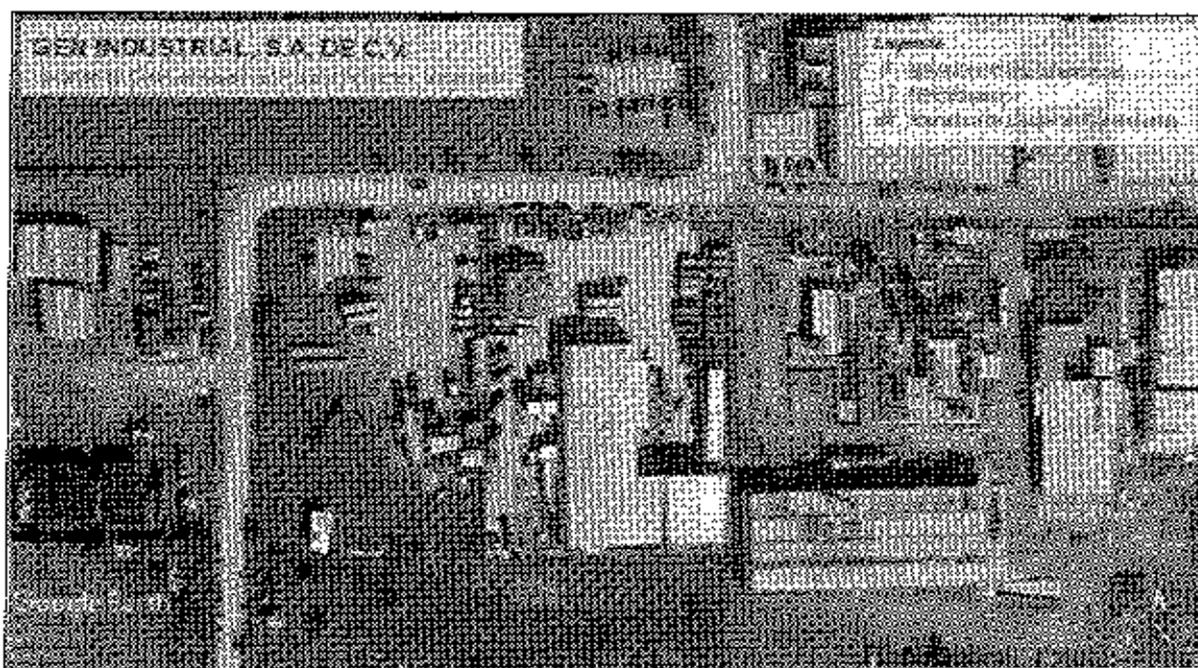
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 12, fracción I, 36, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

II. Descripción del Proyecto. Una vez analizado lo presentado y manifestado por el **Promoviente**, conforme al artículo 12, fracción II del **REIA** para el **Proyecto**, se identificó que el **Proyecto** corresponde a la adecuación de las instalaciones del Centro de Acopio que cuenta con la autorización de SEMARNAT No. 28-22-PS-II-58-14 (Modificación) para el tratamiento de residuos peligrosos a través de la Trituración de Lámparas Fluorescentes.

El proyecto se ubicará dentro del Centro de Acopio de Residuos Peligrosos autorizado por la SEMARNAT No. 28-22-PS-II-58-14 (Modificación), que tiene como domicilio sobre la Carretera Sendero Nacional Km. 4.8, S/N, Lote 5, Ejido Los Arados, C.P. 87313, en el municipio de Matamoros, Tamaulipas.

Vista satelital de la ubicación del proyecto.



Coordenadas del CARP Matamoros, Tamaulipas.

PUNTO	COORDENADAS DE CARP APLIC		COORDENADAS UTM Zona 14N (RS4) Zona 14N	
	LATITUD	LONGITUD	EESTE	NORTE
1	25°51'46.56" N	97°34'14.55" O	643215.32	2861284.61
2	25°51'46.57" N	97°34'11.94" O	643287.65	2861285.26
3	25°51'43.25" N	97°34'11.97" O	643288.30	2861182.52
4	25°51'43.24" N	97°34'14.55" O	643215.99	2861181.28

Calle Juan B. Viesca 5/Núm. Edo. Don José María Morales Paredes 2º piso
Zal. Centro CP 87300, Cd. Victoria, Tamaulipas.
Teléfono: (834) 2722252 www.gob.mx/semarnat
Página 5 de 55





MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO MEXICANO DEL MEDIO AMBIENTE

Se presentan fechas aproximadas en que se realizará la instalación de los equipos y se menciona la etapa de abandono una vez cumpliendo la vida útil del equipo, la cual se estima que pueda ser de 25 años.

ACTIVIDADES	MESES											
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Planificación:												
Proyectos de Ingeniería:												
Estudios técnicos:												
Gestión de permisos:												
PREPARACIÓN DEL SITIO												
Visita de verificación en el área de instalación de los equipos:												
Adecuación y limpieza del sitio:												
Transporte de material y equipos:												
CONSTRUCCIÓN												
Construcción de estructuras, soportera y dique de contención:												
Instalación de equipos:												
Instalación eléctrica:												
Instalación de tubería:												
Instalación eléctrica al tablero principal de control del proyecto:												
Pruebas operativas:												
Pre-amanqué:												
OPERACIÓN												
Recepción de los residuos peligrosos:												
Tratamiento de residuos peligrosos:												
Limpieza y mantenimiento de las instalaciones y equipos:												
ABANDONO												
Desmantelamiento de las instalaciones y desinstalación de los equipos:												
Limpieza de las instalaciones y restauración ecológica del sitio:												

III. Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo. De acuerdo con el artículo 12, fracción III, del REIA así como lo manifestado por el Promovente, donde se aplican:

PROGRAMA DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO GENERAL DEL TERRITORIO (POEGT). De acuerdo con el artículo 12, fracción III, del REIA así como lo manifestado por el Promovente, donde se aplican:

Calle Linares, Tijuana, Baja California Sur, México
 Col. Centro CP 87000, Cd. Tijuana, Baja California Sur, México
 Teléfono: (634) 3185252 www.gob.mx/seamta
 Página 7 de 55





MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO MEXICANO DEL MEDIO AMBIENTE

ambientales, así como las estrategias previstas en dicha UAB que conforma la zona del proyecto y que se ubican en concordancia con el Sistema Ambiental (SA), así como a las actividades permitidas y previstas en el (SA) de esta Manifestación Particular. En términos generales se presenta el cumplimiento a las políticas establecidas para la UAB 37 con las condiciones del entorno de este proyecto y su correspondencia con todo el proceso del ordenamiento ecológico del territorio previsto en la LGEPA, así como en el Reglamento de la citada Ley en materia de Ordenamiento Ecológico Territorial.

PROGRAMA DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO DE LA CUENCA DE BURGOS. El proyecto de GFN INDUSTRIAL S.A. de C.V. se ubica dentro de la Unidad de Gestión Ambiental (UGA) APS-62. Tomando en cuenta lo anterior, el proyecto de GFN INDUSTRIAL S.A. DE C.V. se encuentra ubicado dentro de la UGA APS-62 que con lleva alinearse a la estrategia APS/AG que a su vez se derivan en lineamientos Ecológico y Objetivos aplicados con respecto a la UGA. Los cuales son los siguientes: L7: 01, 02, L8: 01,02,03, L11: 01, 02, 03. Por la naturaleza de las actividades del proyecto, este instrumento no aplica.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El proyecto aplica medidas preventivas y de mitigación para mantener las condiciones ambientales adecuadas tanto dentro de la planta como en la zona de influencia del proyecto.

LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE (LGEPA). La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece claramente las atribuciones de los tres órdenes de gobierno, con respecto a la evaluación del impacto ambiental, a efecto de que no se dupliquen los procedimientos en las leyes estatales y en los reglamentos municipales, para este caso le corresponde a la Federación a través de la SEMARNAT, la evaluación de la presente Manifestación de Impacto Ambiental-Particular. A través de su Artículo 29 la LGEPA establece el tipo de obras y actividades que están obligados someterse al proceso de Evaluación del Impacto Ambiental y a su vez remite al Reglamento en la materia para identificar cuáles son de manera específica. La realización del presente proyecto requiere la realización de una Manifestación de Impacto Ambiental (M.A) Modalidad Particular con el fin de obtener la autorización respectiva de la Autoridad correspondiente, estando el proyecto englobado en la fracción IV, instalaciones de tratamiento, confinamiento o eliminación de residuos peligrosos, así como residuos radioactivos. El proyecto se apega a lo establecido en este concepto, al cumplir con la normatividad tanto en el manejo de los materiales y residuos en todas las etapas del proyecto.

REGLAMENTO DE LA LGEPA EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL (RIA). El proyecto se vincula con el artículo 5 y 12 al presentar manifestación de impacto ambiental, en su modalidad Particular (MIA P), al prestar el servicio de manejo de residuos peligrosos por los procesos de tratamiento, cumpliendo con este precepto jurídico y cumpliendo con todas las formalidades de información solicitada desde el capítulo I hasta VIII.

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS (LOGGIR). El Proyecto se vincula con el artículo 50 fracción I ya que establece la prestación de servicios de manejo de residuos peligrosos. Artículo 58.- Establece que quienes realicen procesos de tratamiento físicos, químicos o biológicos de residuos peligrosos, deberán presentar a la Secretaría los procedimientos, métodos o técnicas mediante los cuales se realizarán, sustentados en la consideración de la liberación de sustancias tóxicas y en la propuesta de medidas para prevenirla o reducirla, de conformidad con las normas oficiales mexicanas que para tal efecto se expidan. Vinculación con el proyecto. - El objetivo principal del proyecto es el tratamiento de residuos peligrosos, mediante esto se busca la reducción de volumen de los residuos peligrosos que se reciben en las instalaciones del Centro de Acopio de Residuos Peligrosos.

REGLAMENTO DE LA LOGGIR. El Proyecto se vincula con el artículo 48 fracción I- XV que establece que, para obtener autorización, en términos del artículo 50 de la Ley, con excepción de la importación y exportación de residuos peligrosos que se sujetarán a lo previsto en el Título Quinto de este Reglamento, los interesados deberán presentar solicitud, mediante formato que expida la Secretaría. Artículo 49, fracción V, inciso (a) El cual establece que la información relativa a la actividad para la cual se solicita autorización sea descrita.

REGLAMENTO DE LA LGEPA EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN A LA ATMÓSFERA (RPOCA). El proyecto se vincula con el Artículo 17 Bis, en el inciso K) fracción I, por lo que el proyecto obtendrá ante la SEMARNAT a través de la Dirección General de Gestión de la Calidad del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, la Licencia Ambiental Única.

[Handwritten signatures]





MEDIO AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

NORMAS OFICIALES MEXICANAS

NOM-041-SEMARNAT-2006, que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible. Se vincula con el proyecto de manera, en el que los vehículos que entren a las instalaciones del Centro de Acopio de Residuos Peligrosos a proveer equipos o residuos a tratar queden sujetos a cumplir con dicha norma, para lo cual se deben de apegar a los programas de verificación vehicular locales en caso de que se encuentren disponibles.

NOM-044-SEMARNAT-2006, que establece los límites máximos permisibles de emisión de hidrocarburos totales, hidrocarburos no metano, monóxido de carbono, óxidos de nitrógeno, partículas de humo provenientes del escape de motores nuevos que usan diésel como combustible y que se utilizarán en la propulsión de vehículos automotores nuevos con peso bruto vehicular mayor de 3,857 kg equipadas con este tipo de motores. Se vincula con el proyecto de manera, en que los vehículos a utilizar en la operación del proyecto quedan sujetos a cumplir con esta disposición, para lo cual deben de estar sujetos a los programas de verificación vehicular locales en caso de estar disponibles.

NOM-045-SEMARNAT-2006, Protección ambiental. - Vehículos en circulación que usan diésel como combustible. - Límites máximos permisibles de opacidad, procedimiento de prueba y características técnicas del equipo de medición. Se vincula con el proyecto de manera, en que los vehículos a utilizar en la operación del proyecto quedan sujetos a cumplir con esta disposición, para lo cual deben de estar sujetos a los programas de verificación vehicular locales en caso de estas disponibles.

NOM-052-SEMARNAT-2005, Que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y listado de residuos peligrosos. Se vincula con el proyecto de manera, en que, durante las etapas de preparación del sitio, construcción, operación y abandono de este, se cumplirá cabalmente con lo establecido en dicha norma identificando los residuos generados mediante los listados establecidos en la misma.

NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental - Especies nativas de México de flora y fauna silvestres - Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio - Lista de especies en riesgo. Se vincula con el proyecto de manera, en que, el área del proyecto ha sido previamente impactada debido a las actividades antropogénicas e industriales por lo que no existen especies dentro del área de influencia del proyecto especies de flora y fauna en listadas en la norma.

NOM-080-SEMARNAT-1994, Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido provenientes del escape de los vehículos automotores, motocicletas y triciclos motorizados en circulación y su método de medición. Se vincula con el proyecto de manera, en que, durante la ejecución del proyecto se considera la utilización de vehículos de este tipo, los que, en su mayoría de reciente modelo, lo que implica que se ajusten a los parámetros establecidos en la Norma ya que no han sido modificados en su sistema de escape de emisiones.

NOM-081-SEMARNAT-1994, Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición. Se vincula con el proyecto de manera, en que, el proyecto se encuentra dentro de estos límites permisibles en cuanto a la emisión de ruido, sin embargo, no se descarta el monitoreo para cumplir con lo establecido en la Norma.

En este sentido, el **Promovente** debe cumplir y hacer cumplir las disposiciones jurídicas aplicables respecto al **Proyecto**, inclusive los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, en todas las etapas del **Proyecto**, lo cual es obligatorio para el **Promovente**, además de los **TÉRMINOS y CONDICIONANTES** establecidos en este resolutivo.

IV. Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del Proyecto. En cumplimiento del artículo 12, fracción IV, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el Sistema Ambiental (SA) donde se pretende llevar a cabo el **Proyecto**, se delimitó considerando: El predio en donde se instalará el proyecto se localiza sobre la Carretera Sendero Nacional Km. 4.8, Lote 5, Ejido Los Arados, C.P. 87313, en el municipio de Matamoros, Tamaulipas.





MEDIO AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

La caracterización del SA corresponde por lo señalado en el artículo 12, fracción V del REIA, el proyecto se ubica dentro de una zona mixta habitacional, lotes baldíos e industrial, la interacción con los componentes ambientales será mínima ya que el proyecto se llevará a cabo dentro del Centro de Acopio de Residuos Peligrosos con autorización ante la SEMARNAT No. 28-22-PS-11-58-4 (Modificación), el cual se encuentra establecido y en operaciones, sin embargo, se estableció en un radio de 1 km entorno a esta instalación para su análisis ambiental. Aunque el Centro de Acopio de Residuos Peligrosos se localiza dentro de la UGA APS-62, el proyecto no altera el tipo, características, distribución, uniformidad y continuidad de los ecosistemas de la UGA por ser una zona ya impactada. Además, el predio cuenta con el uso de suelo para el manejo de residuos (Centros de Acopio, Reciclaje y Tratamiento de Residuos Peligrosos), en el expediente No: 195/20 con fecha del 22 de junio de 2020 expedida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del municipio de Matamoros, Tamaulipas.

V y VI. Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales así como las medidas preventivas y de mitigación de tales impactos ambientales. Siendo que los aspectos medulares del Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental son la identificación, descripción evaluación de los impactos ambientales que se pudieran ocasionar. Igualmente sin olvidar que el procedimiento se enfoca en los impactos que por sus características y efectos relevantes o significativos o puedan afectar la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas,¹ así como las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales identificados. En este tenor esta **Delegación**, de acuerdo con el artículo 12, fracciones V y VI, del **REIA**, y derivado del análisis de la información presentada por el **Promoviente**, considera que las condiciones ambientales donde se pretende llevar a cabo el **Proyecto** han sido parcialmente alteradas, inclusive por actividades antropogénicas. De esta forma, los impactos ambientales más relevantes o significativos que el **Proyecto** ocasionaría, así como sus medidas de prevención y mitigación, las cuales esta **Delegación** estima que son ambientalmente viables de llevarse a cabo, debido a que compensan, controlan, minimizan y previenen los niveles de impacto ambiental que fueron identificados y evaluados, que pudiese ocasionar la ejecución del **Proyecto**.

VII. Pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas. Siguiendo el artículo 12, fracción VI, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los pronósticos ambientales y la evaluación de alternativas del **Proyecto** establece que el desarrollo del proyecto permitirá: 1. Reducir el volumen de residuos peligrosos con lo cual se reduce el riesgo en el transporte. 2. Darles un manejo correcto a las lámparas fluorescentes, evitando así los gases y vapores que contienen emigran a la atmósfera al reducir su volumen significativamente y capturar los gases de mercurio. 3. Minimizar la contaminación de suelo y agua debido a una disposición inadecuada de las lámparas fluorescentes. Así mismo, su ubicación dentro de las instalaciones de un centro acopio de residuos peligrosos no provocará efectos negativos al entorno.

VIII. Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información presentada. Para esta **Delegación**, en la información que presentó el **Promoviente** fueron considerados los instrumentos metodológicos con los cuales, según correspondía, se consideraron los datos generales del **Proyecto**, del **Promoviente** y responsable del estudio de impacto ambiental; la descripción del **Proyecto**; la vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia de impacto ambiental y con la regulación sobre uso del suelo; la descripción del sistema ambiental con el señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del **Proyecto**; la identificación, descripción y evaluación de impactos ambientales así como de las medidas preventivas y de mitigación; los pronósticos ambientales y la evaluación de alternativas; así como de los elementos técnicos, pues se presentan planos, glosario de términos y literatura consultada.

SÉPTIMO.- En virtud de lo anterior, esta **Delegación** procede a resolver lo conducente, conforme a lo establecido en la legislación ambiental y las atribuciones que le son conferidas en las disposiciones y normas jurídicas que resultan aplicables al caso, sin que sea óbice señalar que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, así como que en todas las decisiones y

¹ Conforme a la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad, CONABIO, integración funcional se define como el grado de complejidad en las relaciones tróficas y sucesionales presentes en un sistema. En otras palabras, un sistema presenta mayor integración y niveles de la cadena trófica existen, consideramos para ello especies nativas y silvestres y de sus procesos naturales de sucesión determinan finalmente sus actividades funcionales (servicios ambientales).

[Handwritten signature]





MEDIO AMBIENTE

actuaciones del Estado se debe velar y cumplir con el principio del interés superior del niño garantizando de manera plena sus derechos, entre otros, a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, además de los derechos humanos a un medio ambiente sano y al agua, entre otros derechos humanos al ser éstos universales, inalienables, interrelacionados, interdependientes, indivisibles, sin distinción alguna por nacionalidad, origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, el patrimonio, las condiciones de salud, la religión o convicción, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, el nacimiento, la lengua, el lugar de residencia o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades, siendo que los derechos humanos incluyen tanto derechos como obligaciones: ningún derecho sin responsabilidad².

Esta **Delegación** obedece a lo establecido en el artículo 16, párrafo primero, primera parte, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no infringiendo tal precepto Constitucional, toda vez que este Resolutivo, cumple con los requisitos de legalidad que debe observar todo acto administrativo, debido a que es emitido por autoridad competente, fundado y motivado, según lo señalado en el **CONSIDERANDO PRIMERO**, Competencia y Fundamento de la presente Resolución, ya que entre las facultades de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, está la expedición de la Autorización en Materia de Impacto Ambiental de manera previa al inicio de las obras y/o actividades a que se refieren los artículos 28, 31, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, LGEEPA, así como 5º, 29 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, REIA, incluido las modificaciones a tal autorización en materia de impacto ambiental de conformidad con el artículo 28 del REIA.

Incluso la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales está facultada para acordar, autorizar, comunicar, determinar, resolver, según corresponda, respecto tanto al aviso de no requerimiento de autorización en materia de impacto ambiental, así como de la solicitud de exención de la presentación de la manifestación de impacto ambiental, establecidos en el artículo 6o. del REIA, cuyo fundamento legal se encuentra precisamente en el artículo 28, párrafo segundo de la LGEEPA, inclusive para atender peticiones en materia de impacto ambiental conforme al artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin que pase desapercibido, que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, puede conocer, evaluar y determinar sobre los informes preventivos que se le presenten; por una parte, los informes preventivos que promueva alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, de las Entidades Federativas, de los Municipios o de las Alcaldías de la Ciudad de México, le corresponde conocer, evaluar y determinar los mismos a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales conforme al artículo 28, fracción II 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Los demás informes preventivos, es decir, de las personas físicas y/o morales distintas a alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, de las Entidades Federativas, de los Municipios o de las Alcaldías de la Ciudad de México,

² "No rights without responsibilities", señala Anthony Giddens. Traducción conforme al artículo 27, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Civiles y su equivalente a materia administrativa, por así estar escrito al artículo 7o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. "Ningún derecho sin responsabilidad".





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

el conocimiento, evaluación y determinación sobre esos informes preventivos, le corresponde a las Delegaciones Federales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro de su circunscripción territorial de acuerdo al artículo 40, párrafo primero, fracción IX, inciso e, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Con base en lo expuesto y con fundamento en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

Art. 8o.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerla conocer en breve término al peticionario.

Concatenado con el preinserto artículo 8º y 35 fracción V de la Constitución Federal, el artículo 16, fracciones VII, IX y X, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece que la Administración Pública Federal en sus relaciones con los particulares tiene como obligaciones, entre otras, las que se indican a continuación:

ART. 16.- La Administración Pública Federal, en sus relaciones con los particulares, tendrá las siguientes obligaciones:

I. a VI. ...

VII. Proporcionar información y orientar acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones legales vigentes impongan a los Proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar;

VIII. ...

IX. Tratar con respeto a los particulares y a facilitar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones; y

X. Dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones le formulen; así como en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros, debiendo dictarla dentro del plazo fijado por la ley.

Siendo conveniente manifestar que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus párrafos primero, segundo, tercero y quinto que:

Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuya





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, ENERGÍA Y CLIMA

ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...
Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En este sentido esta **Delegación**, en el ejercicio de sus atribuciones y en el ámbito de su competencia, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio de *pro persona* [*pro homine* o *pro personae*]), respetando y garantizando, siempre, el principio de **jus cogens** o **Derechos de Gentes** de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, principio que está establecido en el derecho interno mexicano y en diversos tratados internacionales que, en ejercicio de su soberanía, el Estado Mexicano forma parte.

100. Al referirse, en particular, a la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos, independientemente de cuáles de esos derechos estén reconocidos por cada Estado en normas de carácter interno o internacional, la Corte considera evidente que todos los Estados, como miembros de la comunidad internacional, deben cumplir con esas obligaciones sin discriminación alguna, lo cual se encuentra intrínsecamente relacionado con el derecho a una protección igualitaria ante la ley, que a su vez se desprende "directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona"³. El principio de igualdad ante la ley y no discriminación impregna toda actuación del poder del Estado, en cualquiera de sus manifestaciones, relacionada con el respeto y garantía de los derechos humanos. Dicho principio puede considerarse efectivamente como imperativo del derecho internacional general, en cuanto es aplicable a todo Estado, independientemente de que sea parte o no en determinado tratado internacional, y genera efectos con respecto a terceros, inclusive a particulares. Esto implica que el Estado, ya sea a nivel internacional o en su ordenamiento interno, y por actos de cualquiera de sus poderes o de terceros que actúen bajo su tolerancia, omisión o negligencia, no puede actuar en contra del principio de igualdad y no discriminación, en

³ Condición jurídica y derechos humanos del niño, supra nota 1, párr. 45; Propuesta de modificación a la Constitución Política relacionada con la naturalización, supra nota 32, párr. 35.





MEDIO AMBIENTE

perjuicio de un determinado grupo de personas. Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18. Párrafo 73.

101. En concordancia con ello, este Tribunal considera que el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al jus cogens, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico. Hoy día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental, no se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona, por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición. Este principio (igualdad y no discriminación) forma parte del derecho internacional general. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens. Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18. Párrafo 73.

Es importante resaltar, que los derechos humanos generan efectos con respecto a terceros, inclusive a particulares, lo cual se retoma más adelante.

5. Que el principio fundamental de igualdad y no discriminación, revestido de carácter imperativo, acarrea obligaciones erga omnes de protección que vinculan a todos los Estados y generan efectos con respecto a terceros, inclusive particulares. Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18.

"... 12. Que para garantizar efectivamente los derechos consagrados en la Convención Americana, el Estado Parte tiene la obligación, erga omnes, de proteger a todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción. Esto significa, como lo ha dicho la Corte, que tal obligación general se impone no sólo en relación con el poder del Estado sino también en relación con actuaciones de terceros particulares" ...". Corte IDH. Asunto Diarios "El Nacional" y "Así es la Noticia" respecto Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 06 de julio de 2004. Considerando 12.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que se debe respetar y garantizar el libre y pleno ejercicio de derechos humanos, ya que toda persona tiene atributos inherentes a su dignidad humana e inviolables, que le hacen titular de derechos humanos que no pueden ser desconocidos y que, en consecuencia, son superiores al poder del Estado, sea cual sea su organización política.

"... Los derechos humanos deben ser respetados y garantizados por todos los Estados. Es incuestionable el hecho de que toda persona tiene atributos inherentes a su dignidad humana e inviolables, que le hacen titular de derechos fundamentales que no se le pueden desconocer y que, en consecuencia, son superiores al poder del Estado, sea cual sea su organización política..." Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18. Párrafo 73.

106. Caso de las Compañías del Aguamendó y del Carbonáil Medios Personales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de marzo de 2005, considerando 106. Véase también el Caso de la Comunidad Aik Por de San José de Guayacá, Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de julio de 2007, considerando 106. Véase también.





MEDIO AMBIENTE

De la misma forma, el tribunal internacional en comento, ha establecido en su jurisprudencia que es de **jus cogens** o **Derecho de Gentes**, la adopción de medidas para que se respeten y se garanticen, en la realidad, el libre y pleno ejercicio de derechos humanos, y que tales medidas sólo son efectivas cuando el Estado adapta su actuación a la normativa de protección de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (**CADH**). Esto significa, el deber del Estado Mexicano de adoptar medidas en dos vertientes: i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la **CADH**, así como ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías, es decir la real aplicación del principio del efecto útil (*effet utile*):

*"... En el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas. Esta norma es universalmente aceptada, con respaldo jurisprudencial. La Convención Americana establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados. Este deber general del Estado Parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio del *effet utile*). Esto significa que el Estado ha de adaptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención. Dichas medidas sólo son efectivos cuando el Estado adopta su actuación a la normativa de protección de la Convención..."*. Corte IDH. **Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18. Párrafo 77.**

"... [e]l deber general del artículo 2 de la Convención Americana implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías...". Corte IDH. **Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18. Párrafo 78.**

Los principios de progresividad y de no regresividad, establecidos en los artículos 1º párrafo tercero y 15 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, están relacionados con, por lo menos en materia de medio ambiente y recursos naturales:

- El principio de **jus cogens** de **Derechos de Gentes** de i) suprimir disposiciones y normas así como prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a los derechos humanos y sus garantías, y de ii) expedir disposiciones y normas así como el desarrollo de prácticas para que en la realidad se aplique el principio del efecto útil (*effet utile*): establecidos en los artículos 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 2 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.





MEDIO AMBIENTE

- El derecho humano a un medio ambiente sano: establecido en el artículo 4º párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- El derecho humano a un medio ambiente sano: establecido en los artículos II del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; (2.2.b). del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- El desarrollo progresivo: establecido en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Derecho humano al medio ambiente sano establecido en el artículo 4º párrafo quinto, de la Constitución Federal, y derecho humano a la propiedad, establecido en el artículo 27, párrafos primero y tercero, de la Constitución General de la República; la persona por una parte tiene derecho a la propiedad privada en términos del artículo 27 de la Constitución General de la República, sólo que a su vez también tiene derecho a un medio ambiente sano. Esto es, si bien la persona tiene un derecho al disfrute de una propiedad privada, en aras del interés colectivo el legislador puede imponer las modalidades que estime convenientes: la Nación tendrá en todo tiempo - establece el artículo 27, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos- el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con el objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. Asimismo, la disposición constitucional que nos ocupa establece que se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población.

Es decir, los principios de progresividad y de no regresividad, también están fundamentados en esas disposiciones jurídicas nacionales e internacionales debido a que, en términos generales, existe una obligación imperativa del Estado para adoptar medidas para el respeto y garantía, en la realidad, del libre y pleno ejercicio del derecho humano a un medio ambiente sano.

En el mismo orden de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que en una Sociedad Democrática constituyen una triada los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho, cada uno de cuyos componentes se definen, completa y adquiere sentido en función de los otros.

... El concepto de derechos y libertades y, por ende, el de sus garantías, es también inseparable del sistema de valores y principios que lo inspira. En una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una triada, cada uno de cuyos componentes se define, completa y adquiere sentido en función de los otros.





MEDIO AMBIENTE

El medio ambiente es un bien común que pertenece a todos los mexicanos.

los otros...". Corte IDH. El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8. Párrafo 26.

En esta línea de pensamiento, el derecho a un medio ambiente sano, que constituye el presupuesto central – *el contexto espacial de subsistencia*⁵ para el desarrollo y disfrute de otros derechos humanos (vida, salud, integridad personal, entre otros), se desarrolla en dos aspectos: i) en un poder de exigencia y un deber de respeto *erga omnes* de preservar la sustentabilidad del entorno ambiental que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos humanos); y ii) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical de los derechos humanos).

El principio de participación de las personas implica el de iniciativa pública, pues es necesario reconocer un rol proactivo del Estado en la protección al medio ambiente en términos del orden constitucional y convencional. El cumplimiento de los fines en materia medioambiental no puede depender sólo de las personas. En otras palabras, el Estado debe asumir la iniciativa institucional de regular la materia, aplicar las políticas públicas y cumplir y hacer cumplir la normatividad ambiental⁶.

Importante, dado que el Poder Judicial de la Federación ha seguido, como aquí se presenta de manera fundada y motivada, lo resuelto por el (Tribunal) Pleno de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación; resultando en que el órgano jurisdiccional y judicial competente, también deben cumplir lo establecido en las disposiciones y normas jurídicas aplicables **(Énfasis añadido a lo siguiente):**

"...Asimismo, cabe señalar que el derecho fundamental y garantía individual que consagra el artículo 4, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla con un poder de exigencia y un deber de respeto de todas las ciudadanas de preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste y, con la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes ...". Controversia Constitucional 95/2004. Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En otras palabras, el derecho humano a un medio ambiente sano entraña la facultad de toda persona de exigir la protección efectiva del medio ambiente en el que se desarrolla, sin que se pierda de vista que además protege a la naturaleza por el valor que tiene en sí misma, lo que implica que su núcleo esencial de protección incluso vas más allá de los objetivos más inmediatos de las personas.

En este tenor, los derechos humanos, como el de a un medio ambiente sano, deben ser respetados, no sólo por los agentes estatales, sino también por los particulares. Se trata, pues, de la eficacia horizontal de los derechos humanos (Horizontalwirkung), relaciones

⁵ Consultase: Amparo en Revisión 1322/2009, 30 de Junio de 2010, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Unanimitad de votos. Ponente: Ministro Margarita Sotelo Luna Romo. Señalación: Ponente: Silo García.

⁶ Adaptado de: Amparo en Revisión 307/2016, Libro Cero, la Piña y Otra, 14 de noviembre de 2016. Once votos de los ministros Arturo Calderón Lelo de Larrea, Jorge Rodríguez Cordero, Jorge Mario Pardo Rabaliedo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Melén y Norma Leticia Piña Hernández; Ponente Norma Leticia Piña Hernández. Secretarías de Leticia Piña Hernández y Norma Leticia Piña Hernández. Número: 14.





MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO MEXICANO DEL MEDIO AMBIENTE

(horizontales) en que no hay relación de poder, y entre las que estarían, en principio, las relaciones establecidas entre particulares, supuestamente iguales.

Esto es: los derechos humanos son obligaciones *erga omnes*, lo que significa que no sólo se imponen en relación con el poder del Estado sino también en relación a actuaciones de particulares (véanse los antes transcritos numerales 5 y 12, respectivamente, de la Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003 "Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados" y la resolución de 6 de julio de 2004 "Asunto Diarios "El Nacional" y "Así es la Noticia" respecto Venezuela", ambos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos).

Así, la obligación correlativa de respetar el derecho humano a un medio ambiente sano no sólo se dirige a las autoridades sino también a los gobernados.

En este tipo de controversias se parte de una situación de desigualdad (de poder político, técnico, económico), entre la autoridad responsable y el vecino, ciudadano, habitante, poblador, afectado, beneficiario, usuario, consumidor, por lo que para no tornar ilusoria la protección al medio ambiente, y en función del principio de participación ciudadana, se hace necesaria la adopción de medidas que corrijan esta asimetría.

Esto es, se reitera, la obligación de respetar el derecho humano a un medio ambiente sano no sólo está dirigida a las autoridades, sino también es obligación de las personas respetar el derecho en comento.

Correlacionado con lo anterior, el derecho al "mínimo vital" o "mínimo existencial" cobra vigencia -establece el Poder Judicial de la Federación-, a partir de la interpretación sistemática de los derechos humanos reconocidos (no otorgados, se afirma en este acuerdo) en la Constitución General de la República y en los Tratados Internacionales de los que México es parte, constitutivos del bloque de constitucionalidad y conformados por su satisfacción y protección, que en su conjunto o unidad forman la base o punto de partida desde la cual la persona cuenta con las condiciones mínimas para desarrollar un plan de vida autónomo y de participación activa en la vida democrática del Estado (educación, vivienda, salud, salario digno, seguridad social, medio ambiente, etcétera), por lo que se erige como un presupuesto del Estado Democrático de Derecho, pues si carece de este mínimo básico, las coordenadas centrales del orden jurídico interno e internacional carecen de sentido: un mínimo de subsistencia digna y autónoma que es protegida, universalmente, para que la persona lleve una vida libre del temor y de las cargas de miseria o de necesidades insatisfechas que limiten sus derechos, lo cual abarca la adopción de medidas, de cualquier carácter, para que en la realidad se garantice el libre y pleno ejercicio de derechos humanos, para evitar que la persona se vea reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones que le permitan llevar una existencia digna.

En apoyo a lo anterior, se presentan las siguientes tesis del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la

7 Adaptado de: A. Neri en revisión, *SD/2006*, Tiana Cristine Cruz Piñey y Ana Lidia de noviembre de 2008. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar, Leticia Barragán, Juan José Rivera, Jorge Iván Rodríguez y Alfredo Gutiérrez Ochoa y Norma Lucía Piza Hernández, Ponente Norma Lucía Piza Hernández, Secretarios Martín y Natalio Reyes. Número 238.

Calle Juan B. Tijerina S/Núm. Esq. Con José María Morelos Patricio Pedraza 2º piso
Cof. Centro CP 20000, Cd. Victoria, Tamaulipas.
Teléfono: (832) 317 5008 www.gob.mx/seamarnat
Código Postal 20000





MEDIO AMBIENTE

OPERA FUERA DE LOS SISTEMAS DE ARCHIVO DE LOS TRIBUNALES

Federación y su Gaceta, Décima Época: Tesis I.4o.A.12 K (10a.), Registro 2002743, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, Página 1345; la Tesis I.4o.A. J/2 (10a.), Registro 2004684, Libro XXV, octubre de 2013, Página 1627; la Tesis I.7o.A.I CS (10a.), Registro: 2012846, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, Página 2866; cuyos datos de localización, rubro, texto y antecedentes de tales tesis, se presentan a continuación:

Época: Décima Época

Registro: 2002743

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.4o.A.12 K (10a.)

Página: 1345

DERECHO AL MÍNIMO VITAL. CONCEPTO, ALCANCES E INTERPRETACIÓN POR EL JUZGADOR.

En el orden constitucional mexicano, el derecho al "mínimo vital" o "mínimo existencial", el cual ha sido concebido como un derecho fundamental que se apoya en los principios del Estado social de derecho, dignidad humana, solidaridad y protección de ciertos bienes constitucionales, cobra vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en sus artículos 1o., 3o., 4o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123; aunado al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", suscritos por México y constitutivos del bloque de constitucionalidad, y conformados por la satisfacción y protección de diversas prerrogativas que, en su conjunto o unidad, forman la base o punto de partida desde la cual el individuo cuenta con las condiciones mínimas para desarrollar un plan de vida autónomo y de participación activa en la vida democrática del Estado (educación, vivienda, salud, salario digno, seguridad social, medio ambiente, etcétera.), por lo que se erige como un presupuesto del Estado democrático de derecho, pues si se carece de este mínimo básico, las coordenadas centrales del orden constitucional carecen de sentido. Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en la Observación General No. 3 de 1990, ha establecido: "la obligación mínima generalmente es determinada al observar las necesidades del grupo más vulnerable que tiene derecho a la protección del derecho en cuestión.". Así, la intersección entre la potestad estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales, en su connotación de interdependientes e indivisibles, fija la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma constitucionalmente protegida, que es el universal para sujetos de la misma clase y con expectativas de progresividad en lo concerniente a prestaciones. En este orden de ideas, este parámetro constituye el derecho al mínimo vital, el cual coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria o de necesidades insatisfechas que limiten sus libertades, de tal manera que este derecho abarca todas las medidas positivas o negativas necesarias para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano, por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Aunado a lo anterior, el mínimo vital es un concepto jurídico indeterminado que exige confrontar la realidad con los valores y fines de los derechos.





MEDIO AMBIENTE

sociales, siendo necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, pues a partir de tales elementos, es que su contenido se ve definido, al ser contextualizada con los hechos del caso; por consiguiente, al igual que todos los conceptos jurídicos indeterminados, requiere ser interpretado por el juzgador, tomando en consideración los elementos necesarios para su aplicación adecuada a casos particulares, por lo que debe estimarse que el concepto no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que por el contrario, es cualitativa, toda vez que su contenido va en función de las condiciones particulares de cada persona, de esta manera cada gobernado tiene un mínimo vital diferente; esto es, el análisis de este derecho implica determinar, de manera casuística, en qué medida se vulnera por carecer de recursos materiales bajo las condiciones propias del caso.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 667/2012. Mónica Tascano Soriano. 31 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

Época: Décima Época

Registro: 2004684

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 3

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.4o.A. J/2 (10a.)

Página: 1627

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.

El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Amparo en revisión (improcedencia) 486/2008. Asociación de Residentes de Paseos de Las Lomas, A.C. 28 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión (improcedencia) 230/2009. Carla Alejandra Chávez V. 24 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Miguel Ángel Betancourt Vázquez.





MEDIO AMBIENTE

Amparo en revisión 267/2010. Margarita Ornelas Tejero. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Queja 35/2013. Integradora de Empresas Avícolas de La Laguna Durango Coahuila, S.A. de C.V. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

**Época: Décima Época
Registro: 2012846
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 35, octubre de 2016, Tomo IV
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1.7a.AJ CS (10a.)
Página: 2866**

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA PERSONA. LA OBLIGACIÓN CORRELATIVA DE SU RESPETO NO SÓLO SE DIRIGE A LAS AUTORIDADES, SINO TAMBIÉN A LOS GOBERNADOS.

A partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 1999, rige un nuevo marco normativo que reconoce el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de la persona, al incorporarlo al párrafo quinto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, atento a la eficacia horizontal de los derechos humanos, la obligación correlativa de su respeto no sólo se dirige a las autoridades, sino también a los gobernados; tan es así que en 2012 se elevó a rango constitucional el diverso principio de responsabilidad para quien provoque daño o deterioro ambiental; de ahí que la importancia del nuevo sistema de justicia ambiental y su legislación secundaria, que reglamenta la figura de responsabilidad por daño al entorno, es evidente desde la óptica de los derechos humanos, pues no sería posible avanzar a la tutela efectiva de las prerrogativas reconocidas por el Texto Constitucional, sin su aplicación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 575/2015. Pastor Vázquez García. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretaria: Perla Fabiola Estrada Ayala.

Así como la Tesis 1.3o.C.739 C del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 166676, Tomo XXX, agosto de 2009, Página 1597, cuyos datos de localización, rubro, texto y antecedentes se presenta a continuación:

**Época: Novena Época
Registro: 166676
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXX, agosto de 2009**

Calle Clon B, Tlaxiama B, Mex. Esq. Con Dada y Zona Valeroso Palacio Federal 2º piso
Col. Centro CP 87000. Cd. Victoria, Tamaulipas
Teléfono: 8341 3185252 www.gob.mx/semarnat
Página 21 de 25





MEDIO AMBIENTE

Materia(s): Civil, Común

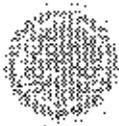
Tesis: I.3o.C.739 C

Página: 1597

DERECHOS FUNDAMENTALES. SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE, VÍA AMPARO DIRECTO INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE PUSO FIN AL JUICIO, EN INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN, AUN CUANDO SE TRATE DE ACTOS DE PARTICULARES EN RELACIONES HORIZONTALES O DE COORDINACIÓN.

El criterio general de los Tribunales Federales ha sido en el sentido de que en términos de las disposiciones constitucionales y legales sobre la materia, el amparo sólo procede contra actos de autoridad, lo que a su vez ha provocado que los temas de constitucionalidad sean abordados a la luz de si alguna disposición ordinaria es violatoria de la Constitución, o si al dictarse el acto reclamado (sentencia definitiva en el caso del amparo directo civil) no se han acatado los mandatos de algún precepto de la Carta Fundamental (interpretación directa). Lo anterior, porque los referidos criterios jurisprudenciales siempre han partido de la premisa de la procedencia del amparo contra actos de autoridad en una relación de supra a subordinación, es decir, como los actos verticales que se dan entre gobernantes y gobernados, por actuar los primeros en un plano superior a los segundos, en beneficio del orden público y del interés social; relaciones que se regulan por el derecho público en el que también se establecen los procedimientos para ventilar los conflictos que se susciten por la actuación de los órganos del Estado, entre los que destaca precisamente el juicio de amparo. Esta línea de pensamiento se refiere a la tesis liberal que permeó durante el siglo XIX, conforme a la cual la validez de los derechos fundamentales se restringe a las relaciones de subordinación de los ciudadanos con el poder público. Este carácter liberal de los sistemas constitucionales modernos se fundamentó también en la clásica distinción entre derecho privado y derecho público: el primero queda constituido como el derecho que regula las relaciones inter privados, mientras que el segundo regularía las relaciones entre los ciudadanos y el poder público, o entre los órganos del poder público entre sí. En este marco, las derechos de libertad se conciben como los límites necesarios frente al poder, derechos públicos subjetivos que, por tanto, sólo se conciben en las relaciones ciudadanas-poderes públicos y son únicamente oponibles frente al Estado. Pero estos límites no se consideran necesarios en las relaciones entre particulares, fundamentadas en el principio de la autonomía de la voluntad. Surge así la teoría alemana de la Drittwirkung, también llamada Horizontalwirkung, de las derechos fundamentales. Esta denominación se traduce como la eficacia horizontal de los derechos fundamentales, tomando en consideración que el problema se plantea en cuanto a la eficacia de éstos en las relaciones horizontales, así llamadas a las relaciones en que no hay relación de poder, y entre las que estarían, en principio, las relaciones establecidas entre particulares, supuestamente iguales. La Drittwirkung se aborda desde la concepción de los derechos fundamentales como derechos públicos subjetivos, cuya vigencia se proyectaba en las relaciones jurídicas dadas entre el individuo y el Estado. Los demás individuos, los llamadas terceros, quedarían, en principio, al margen de esa relación jurídica específica. Sin embargo, las teorías contractualistas explican el origen de los derechos humanos en sentido opuesto, es decir, los derechos del hombre surgen como derecho en las relaciones entre privados, preexisten por tanto al Estado, el que nace para salvaguardar y garantizar estos derechos. Así, los derechos fundamentales se tienen, originalmente, frente a los demás hombres y sólo derivativamente frente al Estado, por lo que los derechos naturales a la libertad, la seguridad, la propiedad, etc., son, en primer lugar, derechos frente a los presuntos "terceros", los particulares. Como se dijo, la construcción jurídica de los derechos tiene su origen en el Estado liberal de derecho. Los poderes públicos se convierten en los principales enemigos de las recién concebidas





MEDIO AMBIENTE

CONSEJO FEDERAL DE INSTITUCIONES ELECTORALES Y PROCESOS ELECTORALES

libertades, una amenaza que hay que controlar y limitar. Esta idea lleva a la conclusión de que el derecho público, que regula la organización del poder, ha de fijar el límite de actuación de éste para lo que se recurre a estos derechos naturales cuya garantía en la sociedad estaba encomendada al poder, pero que, de ese modo se convierten en su principal barrera jurídica. Esta tensión ciudadano-poder no está presente en las relaciones de coordinación surgidas entre particulares, que se desarrollan entre individuos considerados en principio iguales y libres, y que quedan sometidos solamente al imperio de la autonomía de la voluntad y la libertad contractual dándose por entendido que no necesitan ninguna protección externa adicional. Ante este panorama, en principio no existe la posibilidad de alegar los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares; pero por ello se torna indispensable acudir a la teoría alemana de la Drittwirkung, cuyo origen se encuentra en el campo de las relaciones laborales, donde es especialmente sensible la subordinación del trabajador a un poder, esta vez privado, la empresa, y los consiguientes peligros que para los derechos fundamentales provienen de estos poderes privados. La ideología liberal presumía la igualdad de la que partían los individuos en sus relaciones privadas, pero esta presunción, especialmente en la época actual, está lejos de poder sostenerse, pues ahora la sociedad se caracteriza cada vez más por su complejidad, pues el imperio de que tradicionalmente gozó la autoridad es hoy en día más difuso a virtud de los denominados grupos de fusión o de presión, o simplemente otros ciudadanos particulares situados en una posición dominante, que poseen un poder en muchos de los casos similar al del Estado, por lo que no es improbable que afecten los derechos fundamentales de los particulares. Estos grupos sociales o particulares en situación de ventaja son evidentemente diversos a las instituciones jurídicas tradicionales como los sindicatos, las cámaras empresariales, los colegios de profesionales, etc., sino que constituyen otros sectores cuyos derechos e intereses han sido calificadas como difusos, colectivos o transpersonales. En una sociedad estructurada en grupos y en la predominación de los aspectos económicos, el poder del grupo o de quien tiene una preeminencia económica se impone al poder del individuo, creándose situaciones de supremacía social ante las que el principio de igualdad ante la ley es una falacia. El poder surge de este modo no ya sólo de las instituciones públicas, sino también de la propia sociedad, conllevando implícitamente la posibilidad de abusos; desde el punto de vista interno referido a los integrantes de un grupo, se puede traducir en el establecimiento de medidas sancionadoras, y por el lado de la actuación externa de ese grupo o de un particular en situación dominante, se puede reflejar en la imposición de condiciones a las que otros sujetos u otros grupos tienen la necesidad de someterse. El fortalecimiento de ciertos grupos sociales o de un particular en situación dominante que pueden afectar la esfera jurídica de los individuos ha hecho necesario tutelar a éstos, no sólo frente a los organismos públicos, sino también respecto a esos grupos o personas particulares; sobre todo porque en una sociedad corporativista y de predominio económico como la actual, lo que en realidad se presenta son situaciones de disparidad y asimetría, ya que no debe perderse de vista que esos grupos o particulares mencionados logran no sólo ocupar un lugar relevante en el campo de las relaciones particulares, sino que en muchas veces también influyen en los cambios legislativos en defensa de sus derechos. Estos grupos de poder, o simplemente otras ciudadanas particulares organizadas o situadas en una posición dominante, constituyen una amenaza incluso más determinante que la ejercida por los poderes públicos para el pleno disfrute de los derechos fundamentales. Estas situaciones actuales de poder económico privado ponen de manifiesto la existencia, en el ámbito de las relaciones privadas, del fenómeno de poder, o de monopolización del poder social, similar a los poderes públicos. Son situaciones de sujeción análogas a las existentes frente al poder estatal, en las que la autonomía privada y la libertad contractual de la parte más débil quedan manifiestamente anuladas. O bien no dispone realmente de la libertad para decidir si contrata o no, o bien carece de posibilidades de decisión.





MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO MEXICANO DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

contenido o exigir su cumplimiento. Este panorama desembocó en la reconsideración de la teoría clásica de los derechos fundamentales, y en la extensión analógica del contenido de las relaciones públicas a las relaciones privadas, en donde la superioridad de una de las partes anula la libertad jurídica y los derechos individuales de la parte débil. Estas situaciones no pueden dejarse únicamente al amparo del dogma de la autonomía privada. La frontera cada vez menos nítida entre lo público y lo privado, pues ambas esferas se entrecruzan y actúan en ámbitos comunes y de manera análoga, la existencia cada vez más numerosa de organizaciones y estructuras sociales, que conforman lo que se viene denominando poder privado y que se sitúan justamente en la línea divisoria, cada vez más confusa, entre lo público y lo privado, hace necesario replantearse el ámbito de validez de las clásicas garantías estatales, es decir, la garantía que representan para los ciudadanos los derechos fundamentales. Éstos deben ser entendidos como garantías frente al poder, ya sea éste un poder público o un poder privado. No sería coherente un sistema que sólo defendiera a los ciudadanos contra la amenaza que representa el posible abuso proveniente del poder público y no los protegiera cuando la amenaza, que puede ser tanto o incluso más grave que la anterior, tenga su origen en un poder privado. En este contexto, resulta indispensable entonces la utilización del juicio de amparo por parte de los particulares como garantía de sus derechos fundamentales, tratándose de actos de autoridad o de actos de particulares en situación dominante respecto de los primeros, de acuerdo con el sistema normativo que deriva del artículo 107, fracción IX, de la Constitución y del artículo 83 de la Ley de Amparo, en que se permite en interpretación directa de la Constitución a través del amparo directo, cuyo objeto básico de enjuiciamiento es la actuación del Juez, que los Tribunales Colegiados otorguen significados al texto constitucional al realizar el análisis de las leyes o normas o de actos de autoridades o de actos de particulares; esto es sólo se podrá emprender ese análisis de la posible vulneración de derechos fundamentales del acto celebrado entre particulares, cuando dicho acto haya pasado por el tamiz de un órgano judicial en el contradictorio correspondiente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 48/2009. Carlos Armando Olivier Aguilar. 14 de mayo de 2009. Unanimidad de votos y con salvedad en las consideraciones del Magistrado Neófito López Ramos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretaria: Vidal Óscar Martínez Mendoza.

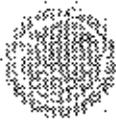
Y la tesis 1a. CCLXXXIX/2018 (10a.) de la de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro 2018636, viernes 07 de diciembre de 2018; cuyos datos de localización, rubro, texto y antecedentes se presenta a continuación:

Época: Décima Época
Registro: 2018636
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de diciembre de 2018 10:19:11
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: 1a. CCLXXXIX/2018 (10a.)

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU NÚCLEO ESENCIAL.

Calle Juan B. Tijerina S/Núm. 5eq. Con. José María Morelos Palacio Federal 2º piso
Col. Centro CP 67000, Cd. Victoria, Tamaulipas.
Teléfono: (834) 2460752 www.gob.mx/semarnat
Página 12 de 66





MEDIO AMBIENTE

El derecho de acceso a un medio ambiente sano

El derecho a vivir en un medio ambiente sano es un auténtico derecho humano que entraña la facultad de toda persona, como parte de una colectividad, de exigir la protección efectiva del medio ambiente en el que se desarrolla, pero además protege a la naturaleza por el valor que tiene en sí misma, lo que implica que su núcleo esencial de protección incluso va más allá de los objetivos más inmediatos de los seres humanos. En este sentido, este derecho humano se fundamenta en la idea de solidaridad que entraña un análisis de interés legítimo y no de derechos subjetivos y de libertades, incluso, en este contexto, la idea de obligación prevalece sobre la de derecho, pues estamos ante responsabilidades colectivas más que prerrogativas individuales. El paradigma ambiental se basa en una idea de interacción compleja entre el hombre y la naturaleza que toma en cuenta los efectos individuales y colectivos, presentes y futuros de la acción humana.

Amparo en revisión 307/2016. Liliانا Cristina Cruz Piña y otra. 14 de noviembre de 2018. Cinco votos de las Ministras Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Eduardo Aranda Martínez y Natalia Reyes Heróles Scharrer.

Sin que pase desapercibido que el Pleno de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, ha considerado y resuelto que:

“... la protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente, pues la protección al medio ambiente y la preservación del equilibrio ecológico son formas con las que el Estado puede asegurar a los mexicanos un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar tal como lo ordena la Norma Fundamental, cuestión que al ser de una enorme importancia para la vida de todo individuo reviste el carácter de interés social e implica y justifica la elaboración de una legislación y reglamentación en la materia que permita a los órganos de gobierno tanto federales como locales llevar a cabo las acciones necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés puntualmente; por tanto, dichos ordenamientos son de orden público ... “. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 95/2004. TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Lo anterior, teniendo en consideración que los ecosistemas, por una parte, brindan a las personas diversos tipos de beneficios, ya sea porque le provee bienes y condiciones necesarias para el desarrollo de su vida, y por otra parte, impiden eventos que la ponen en riesgo o disminuyen su calidad, estos beneficios son los servicios ambientales, que pueden estar limitados a un área local, pero también tener un alcance regional, nacional o internacional.

En apoyo a lo anterior, se presenta la Tesis 1a. CCXCV/2018 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro 2018634, viernes 07 de diciembre de 2018; cuyos datos de localización, rubro, texto y antecedentes se presenta a continuación:

**Época: Décima Época
Registro: 2018634
Instancia: Primera Sala**

Calle Juan B. Tejeda S/Núm. Eq. Con José María Morelos Palacio Federal 2º piso
Col. Centro CP 87000, Cd. Victoria, Tamaulipas.
Teléfono: (854) 3785252 www.gob.mx/semarnat
Página 25 de 25





MEDIO AMBIENTE

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 07 de diciembre de 2018 10:19 h

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: 1a. CCXCV/2018 (10a.)

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. ANÁLISIS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES.

Los servicios ambientales definen los beneficios que otorga la naturaleza al ser humano. Un ecosistema, entendido como un sistema de elementos vivos y no vivos que conforman una unidad funcional, brinda al ser humano diversos tipos de beneficios, sea porque le provee de bienes y condiciones necesarias para el desarrollo de su vida (hasta una significación religiosa) o bien, porque impiden eventos que la ponen en riesgo o disminuyen su calidad, estas beneficios son los servicios ambientales, pueden estar limitados a un área local, pero también tener un alcance regional, nacional o internacional. Los servicios ambientales se definen y miden a través de pruebas científicas y técnicas que, como todas en su ámbito, no son exactas ni inequívocas; lo anterior implica que no es posible definir el impacto de un servicio ambiental en términos generales, o a través de una misma unidad de medición. La exigencia de evidencias inequívocas sobre la alteración de un servicio ambiental, constituye una medida de desprotección del medio ambiente, por lo que su análisis debe ser conforme al principio de precaución y del diverso in dubio pro natura.

Amparo en revisión 307/2016. Liliana Cristina Cruz Piña y otra. 14 de noviembre de 2018. Cinco votos de los Ministras Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Eduardo Aranda Martínez y Natalia Reyes Heróles Scharrer.

No debe perderse de vista que, el Estado Mexicano:

- A los ojos del derecho internacional es una unidad;⁹
- Que comprende a todas sus estructuras y a todos agentes;⁹
- Incluso podría haber responsabilidad internacional del Estado Mexicano por posiblemente permitir presuntas violaciones por parte de particulares.¹⁰

En otras palabras, no es óbice manifestar explícitamente que, en una Sociedad Democrática, esta **Delegación** tiene la obligación, dentro de su ámbito de competencia, se reitera, de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y que en consecuencia, el Estado Mexicano, al que pertenece esta **Delegación** y, como ya se dijo, a cuyos ojos del derecho internacional el Estado Mexicano aparece como una unidad,

9. En la actualidad, la posición de que la posición jurídica de los distintos poderes del estado sólo tiene interés para el derecho constitucional y es irrelevante en relación con el derecho internacional, o que sólo el Estado aparece ante una unidad, los principios gran apoyo en la jurisprudencia internacional, en la práctica de los Estados y en la doctrina del derecho internacional. Véase *Hecho Internacionalmente Ilícito del Estado como fuente de responsabilidad internacional*, Roberto Ago, *Relator Especial*, *Anexo de la Comisión de Derecho Internacional*, 1971 (a) (b) (c) (d) (e) (f) (g) (h) (i) (j) (k) (l) (m) (n) (o) (p) (q) (r) (s) (t) (u) (v) (w) (x) (y) (z) (aa) (ab) (ac) (ad) (ae) (af) (ag) (ah) (ai) (aj) (ak) (al) (am) (an) (ao) (ap) (aq) (ar) (as) (at) (au) (av) (aw) (ax) (ay) (az) (ba) (bb) (bc) (bd) (be) (bf) (bg) (bh) (bi) (bj) (bk) (bl) (bm) (bn) (bo) (bp) (bq) (br) (bs) (bt) (bu) (bv) (bw) (bx) (by) (bz) (ca) (cb) (cc) (cd) (ce) (cf) (cg) (ch) (ci) (cj) (ck) (cl) (cm) (cn) (co) (cp) (cq) (cr) (cs) (ct) (cu) (cv) (cw) (cx) (cy) (cz) (da) (db) (dc) (dd) (de) (df) (dg) (dh) (di) (dj) (dk) (dl) (dm) (dn) (do) (dp) (dq) (dr) (ds) (dt) (du) (dv) (dw) (dx) (dy) (dz) (ea) (eb) (ec) (ed) (ee) (ef) (eg) (eh) (ei) (ej) (ek) (el) (em) (en) (eo) (ep) (eq) (er) (es) (et) (eu) (ev) (ew) (ex) (ey) (ez) (fa) (fb) (fc) (fd) (fe) (ff) (fg) (fh) (fi) (fj) (fk) (fl) (fm) (fn) (fo) (fp) (fq) (fr) (fs) (ft) (fu) (fv) (fw) (fx) (fy) (fz) (ga) (gb) (gc) (gd) (ge) (gf) (gg) (gh) (gi) (gj) (gk) (gl) (gm) (gn) (go) (gp) (gq) (gr) (gs) (gt) (gu) (gv) (gw) (gx) (gy) (gz) (ha) (hb) (hc) (hd) (he) (hf) (hg) (hh) (hi) (hj) (hk) (hl) (hm) (hn) (ho) (hp) (hq) (hr) (hs) (ht) (hu) (hv) (hw) (hx) (hy) (hz) (ia) (ib) (ic) (id) (ie) (if) (ig) (ih) (ii) (ij) (ik) (il) (im) (in) (io) (ip) (iq) (ir) (is) (it) (iu) (iv) (iw) (ix) (iy) (iz) (ja) (jb) (jc) (jd) (je) (jf) (jg) (jh) (ji) (jj) (jk) (jl) (jm) (jn) (jo) (jp) (jq) (jr) (js) (jt) (ju) (jv) (jw) (jx) (jy) (jz) (ka) (kb) (kc) (kd) (ke) (kf) (kg) (kh) (ki) (kj) (kk) (kl) (km) (kn) (ko) (kp) (kq) (kr) (ks) (kt) (ku) (kv) (kw) (kx) (ky) (kz) (la) (lb) (lc) (ld) (le) (lf) (lg) (lh) (li) (lj) (lk) (ll) (lm) (ln) (lo) (lp) (lq) (lr) (ls) (lt) (lu) (lv) (lw) (lx) (ly) (lz) (ma) (mb) (mc) (md) (me) (mf) (mg) (mh) (mi) (mj) (mk) (ml) (mn) (mo) (mp) (mq) (mr) (ms) (mt) (mu) (mv) (mw) (mx) (my) (mz) (na) (nb) (nc) (nd) (ne) (nf) (ng) (nh) (ni) (nj) (nk) (nl) (nm) (nn) (no) (np) (nq) (nr) (ns) (nt) (nu) (nv) (nw) (nx) (ny) (nz) (oa) (ob) (oc) (od) (oe) (of) (og) (oh) (oi) (oj) (ok) (ol) (om) (on) (oo) (op) (oq) (or) (os) (ot) (ou) (ov) (ow) (ox) (oy) (oz) (pa) (pb) (pc) (pd) (pe) (pf) (pg) (ph) (pi) (pj) (pk) (pl) (pm) (pn) (po) (pp) (pq) (pr) (ps) (pt) (pu) (pv) (pw) (px) (py) (pz) (qa) (qb) (qc) (qd) (qe) (qf) (qg) (qh) (qi) (qj) (qk) (ql) (qm) (qn) (qo) (qp) (qq) (qr) (qs) (qt) (qu) (qv) (qw) (qx) (qy) (qz) (ra) (rb) (rc) (rd) (re) (rf) (rg) (rh) (ri) (rj) (rk) (rl) (rm) (rn) (ro) (rp) (rq) (rr) (rs) (rt) (ru) (rv) (rw) (rx) (ry) (rz) (sa) (sb) (sc) (sd) (se) (sf) (sg) (sh) (si) (sj) (sk) (sl) (sm) (sn) (so) (sp) (sq) (sr) (ss) (st) (su) (sv) (sw) (sx) (sy) (sz) (ta) (tb) (tc) (td) (te) (tf) (tg) (th) (ti) (tj) (tk) (tl) (tm) (tn) (to) (tp) (tq) (tr) (ts) (tt) (tu) (tv) (tw) (tx) (ty) (tz) (ua) (ub) (uc) (ud) (ue) (uf) (ug) (uh) (ui) (uj) (uk) (ul) (um) (un) (uo) (up) (uq) (ur) (us) (ut) (uu) (uv) (uw) (ux) (uy) (uz) (va) (vb) (vc) (vd) (ve) (vf) (vg) (vh) (vi) (vj) (vk) (vl) (vm) (vn) (vo) (vp) (vq) (vr) (vs) (vt) (vu) (vv) (vw) (vx) (vy) (vz) (wa) (wb) (wc) (wd) (we) (wf) (wg) (wh) (wi) (wj) (wk) (wl) (wm) (wn) (wo) (wp) (wq) (wr) (ws) (wt) (wu) (wv) (ww) (wx) (wy) (wz) (xa) (xb) (xc) (xd) (xe) (xf) (xg) (xh) (xi) (xj) (xk) (xl) (xm) (xn) (xo) (xp) (xq) (xr) (xs) (xt) (xu) (xv) (xw) (xx) (xy) (xz) (ya) (yb) (yc) (yd) (ye) (yf) (yg) (yh) (yi) (yj) (yk) (yl) (ym) (yn) (yo) (yp) (yq) (yr) (ys) (yt) (yu) (yv) (yw) (yx) (yz) (za) (zb) (zc) (zd) (ze) (zf) (zg) (zh) (zi) (zj) (zk) (zl) (zm) (zn) (zo) (zp) (zq) (zr) (zs) (zt) (zu) (zv) (zw) (zx) (zy) (zz) (aa) (ab) (ac) (ad) (ae) (af) (ag) (ah) (ai) (aj) (ak) (al) (am) (an) (ao) (ap) (aq) (ar) (as) (at) (au) (av) (aw) (ax) (ay) (az) (ba) (bb) (bc) (bd) (be) (bf) (bg) (bh) (bi) (bj) (bk) (bl) (bm) (bn) (bo) (bp) (bq) (br) (bs) (bt) (bu) (bv) (bw) (bx) (by) (bz) (ca) (cb) (cc) (cd) (ce) (cf) (cg) (ch) (ci) (cj) (ck) (cl) (cm) (cn) (co) (cp) (cq) (cr) (cs) (ct) (cu) (cv) (cw) (cx) (cy) (cz) (da) (db) (dc) (dd) (de) (df) (dg) (dh) (di) (dj) (dk) (dl) (dm) (dn) (do) (dp) (dq) (dr) (ds) (dt) (du) (dv) (dw) (dx) (dy) (dz) (ea) (eb) (ec) (ed) (ee) (ef) (eg) (eh) (ei) (ej) (ek) (el) (em) (en) (eo) (ep) (eq) (er) (es) (et) (eu) (ev) (ew) (ex) (ey) (ez) (fa) (fb) (fc) (fd) (fe) (ff) (fg) (fh) (fi) (fj) (fk) (fl) (fm) (fn) (fo) (fp) (fq) (fr) (fs) (ft) (fu) (fv) (fw) (fx) (fy) (fz) (ga) (gb) (gc) (gd) (ge) (gf) (gg) (gh) (gi) (gj) (gk) (gl) (gm) (gn) (go) (gp) (gq) (gr) (gs) (gt) (gu) (gv) (gw) (gx) (gy) (gz) (ha) (hb) (hc) (hd) (he) (hf) (hg) (hh) (hi) (hj) (hk) (hl) (hm) (hn) (ho) (hp) (hq) (hr) (hs) (ht) (hu) (hv) (hw) (hx) (hy) (hz) (ia) (ib) (ic) (id) (ie) (if) (ig) (ih) (ii) (ij) (ik) (il) (im) (in) (io) (ip) (iq) (ir) (is) (it) (iu) (iv) (iw) (ix) (iy) (iz) (ja) (jb) (jc) (jd) (je) (jf) (jg) (jh) (ji) (jj) (jk) (jl) (jm) (jn) (jo) (jp) (jq) (jr) (js) (jt) (ju) (jv) (jw) (jx) (jy) (jz) (ka) (kb) (kc) (kd) (ke) (kf) (kg) (kh) (ki) (kj) (kk) (kl) (km) (kn) (ko) (kp) (kq) (kr) (ks) (kt) (ku) (kv) (kw) (kx) (ky) (kz) (la) (lb) (lc) (ld) (le) (lf) (lg) (lh) (li) (lj) (lk) (ll) (lm) (ln) (lo) (lp) (lq) (lr) (ls) (lt) (lu) (lv) (lw) (lx) (ly) (lz) (ma) (mb) (mc) (md) (me) (mf) (mg) (mh) (mi) (mj) (mk) (ml) (mn) (mo) (mp) (mq) (mr) (ms) (mt) (mu) (mv) (mw) (mx) (my) (mz) (na) (nb) (nc) (nd) (ne) (nf) (ng) (nh) (ni) (nj) (nk) (nl) (nm) (nn) (no) (np) (nq) (nr) (ns) (nt) (nu) (nv) (nw) (nx) (ny) (nz) (oa) (ob) (oc) (od) (oe) (of) (og) (oh) (oi) (oj) (ok) (ol) (om) (on) (oo) (op) (oq) (or) (os) (ot) (ou) (ov) (ow) (ox) (oy) (oz) (pa) (pb) (pc) (pd) (pe) (pf) (pg) (ph) (pi) (pj) (pk) (pl) (pm) (pn) (po) (pp) (pq) (pr) (ps) (pt) (pu) (pv) (pw) (px) (py) (pz) (qa) (qb) (qc) (qd) (qe) (qf) (qg) (qh) (qi) (qj) (qk) (ql) (qm) (qn) (qo) (qp) (qq) (qr) (qs) (qt) (qu) (qv) (qw) (qx) (qy) (qz) (ra) (rb) (rc) (rd) (re) (rf) (rg) (rh) (ri) (rj) (rk) (rl) (rm) (rn) (ro) (rp) (rq) (rr) (rs) (rt) (ru) (rv) (rw) (rx) (ry) (rz) (sa) (sb) (sc) (sd) (se) (sf) (sg) (sh) (si) (sj) (sk) (sl) (sm) (sn) (so) (sp) (sq) (sr) (ss) (st) (su) (sv) (sw) (sx) (sy) (sz) (ta) (tb) (tc) (td) (te) (tf) (tg) (th) (ti) (tj) (tk) (tl) (tm) (tn) (to) (tp) (tq) (tr) (ts) (tt) (tu) (tv) (tw) (tx) (ty) (tz) (ua) (ub) (uc) (ud) (ue) (uf) (ug) (uh) (ui) (uj) (uk) (ul) (um) (un) (uo) (up) (uq) (ur) (us) (ut) (uu) (uv) (uw) (ux) (uy) (uz) (va) (vb) (vc) (vd) (ve) (vf) (vg) (vh) (vi) (vj) (vk) (vl) (vm) (vn) (vo) (vp) (vq) (vr) (vs) (vt) (vu) (vv) (vw) (vx) (vy) (vz) (wa) (wb) (wc) (wd) (we) (wf) (wg) (wh) (wi) (wj) (wk) (wl) (wm) (wn) (wo) (wp) (wq) (wr) (ws) (wt) (wu) (wv) (ww) (wx) (wy) (wz) (xa) (xb) (xc) (xd) (xe) (xf) (xg) (xh) (xi) (xj) (xk) (xl) (xm) (xn) (xo) (xp) (xq) (xr) (xs) (xt) (xu) (xv) (xw) (xx) (xy) (xz) (ya) (yb) (yc) (yd) (ye) (yf) (yg) (yh) (yi) (yj) (yk) (yl) (ym) (yn) (yo) (yp) (yq) (yr) (ys) (yt) (yu) (yv) (yw) (yx) (yz) (za) (zb) (zc) (zd) (ze) (zf) (zg) (zh) (zi) (zj) (zk) (zl) (zm) (zn) (zo) (zp) (zq) (zr) (zs) (zt) (zu) (zv) (zw) (zx) (zy) (zz)





MEDIO AMBIENTE

SEMARNAT - INSTITUTO MEXICANO DEL MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA

A estas conclusiones arribó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de Tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, 3 de septiembre de 2013. Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“...Lo antes expuesto conduce a este Tribunal Pleno a apuntar, como una conclusión preliminar, que los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos jerárquicos...

una correcta interpretación del contenido y función del catálogo de derechos humanos previsto en el artículo 1º constitucional comporta la necesidad de destacar que el párrafo tercero de dicho numeral prevé como principios objetivos rectores de los derechos humanos los de interdependencia e indivisibilidad. Según el principio constitucional de interdependencia, los derechos humanos establecen relaciones recíprocas entre ellos, de modo que en la gran mayoría de los casos la satisfacción de un derecho es lo que hace posible el disfrute de otros. Por otra parte, el principio constitucional de indivisibilidad de los derechos humanos parte de la integralidad de la persona y la necesidad de satisfacer todas sus derechos, lo que excluye la posibilidad de establecer jerarquías en abstracto entre los mismos.

De acuerdo con lo anterior, de la literalidad de los primeros tres párrafos del artículo 1º constitucional se desprende lo siguiente: (i) los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados de los cuales México sea parte integran un mismo conjunto o catálogo de derechos; (ii) la existencia de dicho catálogo tiene por origen la Constitución misma; (iii) dicho catálogo debe utilizarse para la interpretación de cualquier norma relativa a los derechos humanos; y (iv) las relaciones entre los derechos humanos que integran este conjunto deben resolverse partiendo de la interdependencia y la indivisibilidad de los derechos humanos –lo que excluye la jerarquía entre unos y otros–, así como del principio pro persona, entendido como herramienta armonizadora y dinámica que permite la funcionalidad del catálogo constitucional de derechos humanos...

Así, de un análisis del procedimiento legislativo se desprenden las siguientes conclusiones en relación con la intención y finalidad del Constituyente al aprobar las reformas en comento: (i) se buscaba que los derechos humanos, independientemente de que su fuente sea la Constitución o los tratados internacionales, conformaran un solo catálogo de rango constitucional; (ii) se pretendió que el conjunto de los derechos humanos vincule a los órganos jurisdiccionales a interpretar no sólo las propias normas sobre la materia, sino toda norma o acto de autoridad dentro del ordenamiento jurídico mexicano, erigiéndose como parámetro de control de regularidad constitucional; y (iii) se sostuvo que no sólo las normas contenidas en los tratados internacionales de derechos humanos constituyen ese parámetro de regularidad constitucional, sino toda norma de derechos humanos, independientemente de que su fuente sea la Constitución, un tratado internacional de derechos humanos o un tratado internacional que aunque no se repunte de derechos humanos proteja algún derecho de esta clase...

En este sentido, para este Tribunal Pleno defender los derechos humanos es defender la propia Constitución...

En esta línea, en caso de que tanto normas constitucionales como normas internacionales se refieran a un mismo derecho, éstas se articularán de manera...





MEDIO AMBIENTE

Resolución de la Sala IV del Poder Judicial de la Federación

prefieran aquéllas cuyo contenido proteja de manera más favorable a su titular atendiendo para ello al principio pro persona. Por otro lado, ante el escenario de que un derecho humano contenido en un tratado internacional del que México sea parte no esté prevista en una norma constitucional, la propia Constitución en su artículo 1º contempla la posibilidad de que su contenido se incorpore al conjunto de derechos que gozarán todas las personas y que tendrán que respetar y garantizar todas las autoridades y, conforme a los cuales, deberán interpretarse los actos jurídicos tanto de autoridades como de particulares a efecto de que sean armónicos y coherentes con dichos contenidos fundamentales...”

Por ello, desde la dimensión subjetiva o antropocéntrica del derecho humano a un medio ambiente sano, la protección de este derecho constituye una garantía para la realización y vigencia de los demás derechos reconocidos [no otorgados, se vuelve a insistir en esta Resolución] a favor de las personas, por lo que cualquier vulneración a dicha dimensión, inclusive a la dimensión objetiva o ecologista- en la que se protege a la naturaleza y al medio ambiente no solamente por su utilidad para las personas o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta que también son merecedores de protección en sí mismos-, constituye una violación del derecho humano al medio ambiente sano sin que sea necesaria la afectación de otro derecho humano.

Sirve de apoyo, la Tesis la. CCLXXXVIII/2018 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro 2018633, viernes 07 de diciembre de 2018; cuyos datos de localización, rubro, texto y antecedentes se presenta a continuación:

Época: Décima Época
Registro: 2018633
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de diciembre de 2018 10:19 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: 1a. CCLXXXVIII/2018 (10a.)

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA VULNERACIÓN A CUALQUIERA DE SUS DOS DIMENSIONES CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A AQUÉL

El derecho humano a un medio ambiente sano posee una doble dimensión, la primera denominada objetiva o ecologista, que preserva al medio ambiente como un bien jurídico en sí mismo, no obstante su interdependencia con otras múltiples derechos humanos. Esta dimensión protege a la naturaleza y al medio ambiente no solamente por su utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos. La segunda dimensión, la subjetiva o antropocéntrica, es aquella conforme a la cual la protección del derecho a un medio ambiente sano constituye una garantía para la realización y vigencia de los demás derechos reconocidos en favor de la persona, por lo que la vulneración





MEDIO AMBIENTE

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

cualquiera de estas dos dimensiones constituye una violación al derecho humano al medio ambiente, sin que sea necesaria la afectación de otro derecho fundamental.

Amparo en revisión 307/2016. Lilita Cristina Cruz Piña y otra. 14 de noviembre de 2018. Cinco votos de las Ministras Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cassio Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Eduardo Aranda Martínez y Natalia Reyes Heróles Scharrer.

Asimismo, y correlacionado con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que²⁷ el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene dos herramientas interpretativas, las que resultan de aplicación obligatoria en asuntos relativos a derechos humanos. La primera herramienta interpretativa, se refiere a que todas las normas de derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la Constitución General de la República y con los tratados internacionales de derechos humanos, es decir, la denominada "interpretación conforme". La segunda herramienta interpretativa, trátase del antes mencionado principio *pro homine* o, para no herir susceptibilidades, {el principio} *pro personae* (*pro persona*), que obliga a que en la interpretación de los derechos humanos se desarrolle favoreciendo en todo momento la protección más amplia a la persona, que ante duda, se debe optar por tal alternativa que implique una protección en los términos más amplios.

No pasa desapercibido señalar que, **todos** los poderes y órganos del Estado, como los del Estado Mexicano, deben realizar el control de convencionalidad *ex officio* (en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, clara está).

Esto es, primeramente el control de convencionalidad fue un mandato dirigido a las autoridades judiciales; sin embargo, se reitera lo señalado en el párrafo anterior, el control de convencionalidad es una obligación de **todos** los poderes y órganos del Estado, y no sólo de los jueces: **todos sus órganos, incluidos** sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia.

A estos efectos, véase, de forma enunciativa más no limitativa, las siguientes jurisprudencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

215. Además, ha dispuesto en el Caso de las Masacres de El Mozote y lugares aledaños que el Estado debe asegurar que la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz no vuelva a representar un obstáculo para la investigación de los hechos materia del presente caso ni para la identificación, juzgamiento y eventual sanción de los responsables de las mismas y de otras graves violaciones de derechos humanos similares acontecidas durante el conflicto armado en El Salvador⁴. Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control "de convencionalidad" ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones

²⁷ En la sesión de tesis 130018, entre las cuestiones resueltas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 14 de noviembre de 2018. Muestra de ocho votos de las Ministras, la Justa Ramón Cassio Díaz, José Fernando Pardo Rebolledo, las Ministras Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Sergio Avelar Terrazas, Olga Lucía Cardero de García Villagas, Alice Lu Pardo Daványi, José N. Silva Meza, y el Jefe de Sala, con las Ministras Margarita Beatriz Luna Ramos, Alejandra Alfredu Quiroz Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Javier Millanpaz y González.
²⁸ Cf. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador, supra, par. 38 y punto resolutivo cuarto.





MEDIO AMBIENTE

ESTADO DE GUATEMALA

procesales correspondientes⁶. Por consiguiente, la Corte no considera pertinente ordenar de nueva la medida de reparación relativa a la adecuación normativa solicitada en referencia a la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, ya que la misma fue establecido en la sentencia supra indicada y el cumplimiento de la ordenada se continúa evaluando en la etapa de supervisión de cumplimiento de la misma, sin perjuicio de reiterar su inaplicabilidad a la investigación de hechos como los del presente caso. **Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285**

244. Por otra parte, la Corte estima pertinente ordenar al Estado que implemente, en un plazo razonable, programas permanentes de derechos humanos dirigidos a policías, fiscales, jueces y militares, así como a funcionarios encargados de la atención a familiares y víctimas de desaparición forzada de personas, en los cuales se incluya el tema de los derechos humanos de niñas y niños desaparecidos durante el conflicto armado interno y del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, así como del control de convencionalidad. **Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285**

471. Finalmente, esta Corte considera pertinente recordar, sin perjuicio de lo ordenado, que en el ámbito de su competencia "todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un "control de convencionalidad"⁷⁵. **Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282.**

93. Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana, dicho tratado obliga a todos sus órganos, incluidos sus jueces, quienes deben velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas o interpretaciones contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un "control de convencionalidad" entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana⁶. **Corte IDH. Caso Fontevecchia y D`Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238.**

226. Sin perjuicio de ello, conforme lo ha establecido en su jurisprudencia previa, este Tribunal recuerda que es consciente que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico⁷⁷. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la

⁶ Cfr. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 164, párr. 104, y Caso Mesereros de El Mucro y Jugadores Abogados Vs. El Salvador. supra, párr. 318.

⁷⁵ Cfr. Caso Marcos de Santo Domingo Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 20 de noviembre de 2017. Serie C No. 285, párr. 142, y Caso Janín Castellán y otros (Dignentes, miembros y activista del Pueblo Mapuche) Vs. Chile, párr. 436.

⁷⁶ Cfr. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 164, párr. 104, y Caso Carrazo Corral y Mariela Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 22.

⁷⁷ Cfr. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 164, párr. 104, y Caso Carrazo Corral y Mariela Flores, supra nota 2, párr. 225, y Caso Chocrán Chocrán, supra nota 3, párr. 184.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE GOBIERNO FEDERAL

administración de justicia, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Las jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un "control de convencionalidad" entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana¹⁹. **Corte IDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233.**

193. Cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como lo Convención Americana, todos sus órganos, incluidas sus jueces, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, por lo que los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un "control de convencionalidad" entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes y en esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana²⁰. **Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No.221.**

239. La sola existencia de un régimen democrático no garantiza, per se, el permanente respeto del Derecho Internacional, incluyendo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo cual ha sido así considerado incluso por la propia Carta Democrática Interamericana²¹. La legitimación democrática de determinados hechos o actos en una sociedad está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos en tratados como la Convención Americana, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales, por lo que, particularmente en casos de graves violaciones a las normas del Derecho Internacional de los Derechos, la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo "susceptible de ser decidido" por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un "control de convencionalidad" (supra párr. 193), que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia ha ejercido, en el Caso Nibia Sabalsagaray Curutchat, un adecuado control de convencionalidad respecto de la Ley de Caducidad al establecer, inter alia, que "el límite de la decisión de la mayoría reside, esencialmente, en dos cosas: la tutela de los derechos fundamentales (los primeros, entre todos, son el derecho a la vida y a la libertad personal, y no hay voluntad de la mayoría, ni interés general ni bien común o público en aras de los cuales puedan ser sacrificados) y la sujeción de los poderes públicos a la ley"²². Otros tribunales nacionales se han referido también a los límites de la

¹⁹ Véase Caso Almonacid Arellano, supra nota 232 (párr. 74); Caso Loayza Tamayo y Manríquez, supra nota 21 (párr. 22); y Caso Chochocheo, supra nota 14 (párr. 16).
²⁰ Véase Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, Expedientes Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C No.154, párr. 124; Caso Gómez Lund, primer y segundo de Arguedas, supra nota 14 (párr. 17); y Caso Cabrera Cano y Manríquez, supra nota 16 (párr. 72).
²¹ Véase Asamblea General de la OEA, Resolución AG/RES. 10/07, L. OEA/Ser.L/V/II.07 Doc. 11, 11 de septiembre de 2007.
²² Suprema Corte de Justicia de la Unión, Caso de Nibia Sabalsagaray Curutchat, supra nota 14.
"La legitimación popular que tuvo lugar en el proceso de redacción y promulgación de la Ley de 1989 no proyecta consecuencia relevante alguna con relación al límite de convencionalidad que debe ser observado".
Por otro lado, el ejercicio efectivo de la soberanía popular por la vía del referéndum "constituye un mecanismo de participación democrática por el cual el legislativo otorga al Poder Judicial facultades extraordinarias, para el efecto de la derogación de la Ley de Caducidad, no otorgada su el caso al punto de otorgar al Poder Judicial facultades que no le corresponden por vía legal alguna. No obstante, por tratarse de normas o principios no integrados o reconocidos por la Carta, como sostiene la Corte Interamericana, no puede ser considerado que estos sean los límites y derechos fundamentales que garantiza la Constitución material de la Unión, porque sustancialmente no pueden ser anulados o no debe ser decidido por la mayoría, violando a su ubicación, bajo pena de nulidad, al núcleo de los derechos fundamentales".

Calle Juan B. Tijerina S/Núm. 52, Car. José María Morelos Palacio Federal 2º piso
Cd. Centro de 20040, Cd. Victoria, Tamaulipas.
Teléfono: (834) 3373152 www.gob.mx/tema.net
14 de mayo de 2021





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

- Tener efectos negativos en el o los ecosistemas, tomando en consideración el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que fuese objeto de aprovechamiento o afectación.
- Utilizar recursos naturales en forma que no se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte tales recursos, por periodos indefinidos.

Con la presentación de una Manifestación de Impacto Ambiental, se promueve entre otros aspectos {como los antes apuntados: Minimización de los efectos negativos en el o los ecosistemas, tomando en consideración el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que fuese objeto de aprovechamiento o afectación; utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte tales recursos, por periodos indefinidos} el respeto y garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos a la información medioambiental, a la igualdad en el contexto ambiental, de libertad de expresión y pensamiento, de reunión, de asociación y de participación en la dirección de los asuntos públicos conforme a las justas exigencias del bien común en una Sociedad Democrática, dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental de un **Proyecto**, que se materializa inicialmente con la publicación del extracto del **Proyecto** en un periódico de amplia circulación en la entidad federativa Tamaulipas de acuerdo a lo establecido en el artículo 34, párrafo tercero, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Pues con tal publicación, cualquier persona está en aptitud de solicitar la consulta pública, además de conocer que se ha ingresado una Manifestación de Impacto Ambiental o un Manifestación de Impacto Ambiental a efecto de estar en posibilidad de proponer respecto al mismo el establecimiento de medidas de prevención y mitigación adicionales así como las observaciones que se consideren pertinentes, es decir, básicamente para que exista la posibilidad, en la realidad, de una verdadera participación libre en los asuntos públicos mediante el ejercicio del control democrático de la gestión pública. En otras palabras, en materia ambiental se deben cumplir de manera previa con la publicación a la brevedad y ponerse a disposición de las personas el asunto sometido al procedimiento de evaluación de impacto ambiental brindándose oportunidad razonable para que se formulen observaciones al respecto. La importancia de preservar el entorno ambiental, en cuanto a los ecosistemas forestales y las áreas naturales protegidas, radica en que entre otros beneficios contribuyen a hacer frente a los efectos adversos del cambio climático, son hábitat y refugio para la biodiversidad, y pueden funcionar como barreras contra los desastres naturales.

El artículo 27, párrafo tercero, de la Constitución Federal establece entre otros que la Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

De esta forma, la Nación puede establecer a la propiedad las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los recursos naturales susceptibles de apropiación, al mismo tiempo de proteger al ambiente y de preservar y restaurar el equilibrio ecológico, aunado al cambio de uso de suelo de terrenos forestales por excepción, todo esto a favor entre otros derechos humanos al de un medio ambiente sano, en otras palabras, la obligación correlativa del respeto al derecho humano a un medio ambiente sano no sólo está dirigida a las autoridades sino también a los gobernados dada la eficacia horizontal de los derechos humanos.

Para el caso que nos ocupa, el **Promovente** presentó su **Petición** relativa al **Proyecto** a efecto de que el **Promovente**, como gobernado, respetara principalmente el derecho humano a un medio ambiente sano. En este tenor, esta **Delegación** en el ámbito de su competencia, para que se respete y garantice en la realidad el libre y pleno ejercicio del derecho humano a un medio ambiente sano, entre otros derechos humanos, correlacionado con las obligaciones tanto del Estado de proteger al ambiente y de preservar y restaurar el equilibrio ecológico además de que se cumplan las regulaciones ambientales, analizó y evaluó los posibles impactos ambientales que se generarían por el desarrollo del **Proyecto** a que se refiere la **Solicitud**.

Lo anterior es importante, debido a que por medio de este acto administrativo esta **Delegación** en el ámbito de su competencia contribuye para que las niñas y los niños, las y los jóvenes, los adultos y los adultos mayores, puedan construir su **Proyecto** de vida y/o continuar con éste sin temor y libre de cargas de miseria o de necesidades insatisfechas que limiten sus derechos, toda vez que los derechos humanos se refuerzan y potencian mutuamente al ser éstos universales, interdependientes e indivisibles, para que así se pueda lograr cada vez más la igualdad material que buscan las disposiciones y normas jurídicas nacionales e internacionales, es decir, la denominada igualdad formal.

Lo anterior, se fortifica con el cumplimiento del principio Constitucional de desarrollo integral y sustentable, establecido en el artículo 25, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es claro que el principio Constitucional de desarrollo integral y sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de los derechos humanos, lo que implica contribuir con el crecimiento económico, pero al mismo tiempo, minimizándose los costos por agotamiento y degradación ambientales, por lo que esa convergencia hace posible que el **Proyecto** que se trate que se someta a consideración de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y que el **Proyecto** relativo cumpla con lo establecido en la ley, siendo autorizado según corresponda en las





MEDIO AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

de Impacto Ambiental y/o de Cambio de Uso del Suelo de Terrenos Forestales contribuya con el Producto Interno Bruto al mismo tiempo de preservar, proteger y mejorar el entorno ambiental.

Con las obras y/o actividades del **Proyecto**, no se prevé algún impacto ambiental significativo o relevante, entendido éste como el que resulta de la acción del hombre o de la naturaleza, que provoca alteraciones en los ecosistemas y sus hombre y de los demás seres vivos, así como la continuidad de los procesos naturales, de acuerdo con el artículo 3, fracción IX, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

Por lo que el **Proyecto**, no produciría impactos ambientales significativos, no causaría desequilibrios ecológicos, ni rebasaría los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas referidas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente. Los derechos humanos, como ya se ha señalado y presentado en este resolutivo, generan efectos con respecto a terceros, inclusive particulares o terceros, como a la referida por el **Promovente** (Horizontalwirkung)²³.

Mención especial, debe hacerse sobre lo establecido en la Opinión Consultiva OC-23/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), medularmente, y con relación al **Proyecto**:

- La Corte IDH ha reconocido la existencia de una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos, en tanto la degradación ambiental y los efectos adversos del cambio climático afectan el goce efectivo de los derechos humanos.
- Que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha reconocido que la degradación severa del medio ambiente puede afectar el bienestar del individuo y, como consecuencia, generar violaciones a los derechos de las personas, tales como los derechos a la vida, al respeto a la vida privada y familiar y a la propiedad privada.
- Que la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos ha indicado que el derecho a un "medio ambiente general satisfactorio, favorable al desarrollo" está estrechamente relacionado con los derechos económicos y sociales en la medida en que el medio ambiente afecta la calidad de vida y la seguridad del individuo.
- Que el derecho humano a un medio ambiente sano se ha entendido como un derecho con connotaciones tanto individuales como colectivas.
 - En su dimensión colectiva, el derecho a un medio ambiente sano constituye un interés universal, que se debe tanto a las generaciones presentes y futuras.
 - El derecho al medio ambiente sano también tiene una dimensión individual, en la medida en que su vulneración puede tener repercusiones directas o indirectas sobre las personas debido a su conexidad con otros

²³ Véase, por ejemplo, el artículo 15, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

[Firma manuscrita]





MEDIO AMBIENTE

Informe de actividades de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

derechos, tales como el derecho a la salud, la integridad personal o la vida, entre otros.

- Que la degradación del medio ambiente puede causar daños irreparables en los seres humanos, por lo cual un medio ambiente sano es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad.
- Que el derecho al medio ambiente sano como derecho autónomo, a diferencia de otros derechos, protege los componentes del medio ambiente, tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales.
- Que se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos.
- La Corte IDH advierte una tendencia a reconocer personería jurídica y, por ende, derechos a la naturaleza no solo en sentencias judiciales sino incluso en ordenamientos constitucionales.
- Que los derechos especialmente vinculados al medio ambiente se han clasificado en dos grupos:
 - Los derechos cuyo disfrute es particularmente vulnerable a la degradación del medio ambiente, también identificados como derechos sustantivos (por ejemplo, los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud o a la propiedad), y
 - Los derechos cuyo ejercicio respalda una mejor formulación de políticas ambientales, también identificados como derechos de procedimiento (tales como derechos a la libertad de expresión y asociación, a la información, a la participación en la toma de decisiones y a un recurso efectivo).
- La Corte IDH considera que, entre los derechos particularmente vulnerables a afectaciones ambientales, se encuentran los derechos a la vida, integridad personal, vida privada, salud, agua, alimentación, vivienda, participación en la vida cultural, derecho a la propiedad y el derecho a no ser desplazado forzosamente. Sin perjuicio de los mencionados, son también vulnerables otros derechos, de acuerdo al artículo 29 de la Convención, cuya violación también afecta los derechos a la vida, libertad y seguridad de las personas e infringe el deber de conducirse fraternamente entre las personas humanas, como el derecho a la paz, puesto que los desplazamientos causados por el deterioro del medio ambiente con frecuencia desatan conflictos violentos entre la población desplazada y la instalada en el territorio al que se desplaza, algunos de los cuales por su masividad asumen carácter de máxima gravedad.
- Que con el propósito de cumplir la obligación de prevención los Estados deben regular, supervisar y fiscalizar las actividades bajo su jurisdicción que puedan producir un daño significativo al medio ambiente; realizar estudios de impacto ambiental cuando exista riesgo de daño significativo al medio ambiente; establecer un plan de contingencia, a efecto de tener medidas de seguridad y procedimientos para minimizar la posibilidad de grandes accidentes ambientales.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

y mitigar el daño ambiental significativo que se hubiere producido, aun cuando hubiera ocurrido a pesar de acciones preventivas del Estado.

Sobre el mencionado derecho a la vida, correlacionado con el derecho a un medio ambiente sano, es necesario señalar lo siguiente: Todo servidor o funcionario público, en el ámbito de sus respectivas competencias, debe actuar con la debida diligencia ante desastres y/o emergencias.

En este sentido, esta **Delegación** tiene la obligación, en el ámbito de su competencia, de adoptar las medidas de cualquier carácter para preservar la vida, a minimizar el riesgo de que se pierda en manos del Estado o de otros particulares al mismo tiempo de la adopción de aquellas con las que se respete y garantice el libre y pleno ejercicio del derecho humano a un medio ambiente sano, que potencia el derecho humano al desarrollo, entre otros.

No es óbice señalar que, conforme a la jurisprudencia internacional, de ninguna manera podrían invocarse el "orden público" o el "bien común" como medios para suprimir un derecho humano o para desnaturalizarlo o privarlo de contenido real; derechos humanos como los de a un medio ambiente sano, a la salud y al agua, entre otros, mismos que son universales, indivisibles, interrelacionados e interdependientes.

67. No escapa a la Corre, sin embargo, la dificultad de precisar de modo unívoco los conceptos de "orden público" y "bien común", ni que ambos conceptos pueden ser usados tanto para afirmar los derechos de la persona frente al poder pública, como para justificar limitaciones a esos derechos en nombre de los intereses colectivos. A este respecto debe subrayarse que de ninguna manera podrían invocar el "orden público" o el "bien común" como medios para suprimir un derecho garantizado por la Convención o para desnaturalizarlo o privarlo de contenido real (ver el art. 29.a) de la Convención). Esos conceptos, en cuanto se invoquen como fundamento de limitaciones a los derechos humanos, deben ser objeto de una interpretación estrictamente ceñida a las "justas exigencias" de "una sociedad democrática" que tenga en cuenta el equilibrio entre los distintos intereses en juego y la necesidad de preservar el objeto y fin de la Convención. Corte IDH. La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Ar ts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5

Bajo este entendido, se deben cumplir con las normas y disposiciones jurídicas aplicables, no sólo por acatar la ley misma, sino también por un compromiso o deber para con la familia, la comunidad y la humanidad, en el contexto de las justas exigencias del bien común en una Sociedad Democrática.

Así, con sustento en las disposiciones jurídicas invocadas en este resolutivo y dada su aplicación en este caso para el **Proyecto**, esta **Delegación**, en ejercicio de sus atribuciones, determina que el **Proyecto**, objeto de la evaluación que se dictamina con este instrumento de política ambiental, es viable y procedente, por lo que se resuelve **AUTORIZARLO DE MANERA CONDICIONADA**, debiéndose sujetar a lo establecido en este resolutivo y medularmente en los siguientes **TÉRMINOS** y **CONDICIONANTES**:





MEDIO AMBIENTE

TÉRMINOS

PRIMERO. - Se **AUTORIZA DE MANERA CONDICIONADA** en **MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL** al **Promoviente** o al(los) titular(es) de esta autorización realizar el **Proyecto** denominado **"TRITURACIÓN DE LÁMPARAS FLUORESCENTES"**, o cualquier otra denominación o nombre que reciba tal **Proyecto** en un futuro, que consiste en **LA ADECUACIÓN DE LAS INSTALACIONES DEL CENTRO DE ACOPIO QUE CUENTA CON LA AUTORIZACIÓN DE SEMARNAT NO. 28-22-PS-II-58-14 (MODIFICACIÓN) PARA EL TRATAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS A TRAVÉS DE LA TRITURACIÓN DE LÁMPARAS FLUORESCENTES.**

EL PROYECTO SE UBICARÁ DENTRO DEL CENTRO DE ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS AUTORIZADO POR LA SEMARNAT N° 28-22-PS-II-58-14 (MODIFICACIÓN), QUE TIENE COMO DOMICILIO SOBRE LA CARRETERA SENDERO NACIONAL KM. 4.8, S/N, LOTE 5, EJIDO LOS ARADOS, C.P. 87313, EN EL MUNICIPIO DE MATAMOROS, TAMAULIPAS.

COORDENADAS DEL CARP MATAMOROS, TAMAULIPAS.

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS UTM DATUM WGS84 (ZONA 14 R)	
	LATITUD	LONGITUD	ESTE	NORTE
1	25°51'46.56" N	97°34'14.55" O	643215.32	2861284.61
2	25°51'46.57" N	97°34'11.94" O	643287.65	2861285.26
3	25°51'43.25" N	97°34'11.97" O	643288.30	2861182.52
4	25°51'43.24" N	97°34'14.55" O	643215.99	2861181.28

EN EL DESARROLLO DEL PROYECTO NO SE AFECTARÁ LA COBERTURA VEGETAL DEL SITIO, YA QUE SE LLEVARÁ A CABO DENTRO DE LAS INSTALACIONES DEL CENTRO DE ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS CON AUTORIZACIÓN DE LA SEMARNAT N° 28-22-PS-II-58-14 (MODIFICACIÓN).

LAS SUPERFICIES REQUERIDAS PARA EL PROYECTO SON DE 4 M², TAL COMO SE PRECISA EN LA TABLA SIGUIENTE:

DESCRIPCIÓN	ÁREA PARA OCUPAR	PORCENTAJE RESPECTO AL ÁREA TOTAL DEL PREDIO
SUPERFICIE TOTAL DEL PREDIO	11,602.50 M2	100.00 %
SUPERFICIE DEL ÁREA DE TRITURACIÓN DE LÁMPARAS	4 M2	0.034 %

EN CUANTO LAS CARACTERÍSTICAS PARTICULARES DEL PROYECTO TRITURACIÓN DE LÁMPARAS FLUORESCENTES, PARA UNA MEJOR ESTRATEGIA EN





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

OPERACIONES DE SEGREGACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS, QUE SON RECOLECTADOS Y TRANSPORTADOS A LA INSTALACIÓN DEL CENTRO DE ACOPIO TEMPORAL, POR LA NATURALEZA DE LAS LÁMPARAS FLUORESCENTES POR SU FRAGILIDAD Y GRAN ESPACIO QUE OCUPAN AL MOMENTO DE INTEGRAR Y CONSOLIDAR LOS TRASLADOS A EMPRESAS PARA SU DESTINO FINAL AUTORIZADAS, POR LO TANTO, SE REQUIERE MINIMIZAR SU TAMAÑO PARA SER ENVIADAS A EMPRESAS AUTORIZADAS POR LA SEMARNAT EN UN VOLUMEN 90% MENOR AL ORIGINAL PARA LOGRAR LO ANTERIOR SE PROPONE INTEGRAS UN DISPOSITIVO MÓVIL DE TRITURACIÓN DE LÁMPARAS FLUORESCENTES PARA SU ACONDICIONAMIENTO Y CONSOLIDACIÓN CON UN SISTEMA DE CARBÓN ACTIVADO QUE CAPTE VAPORES DE MERCURIO, ELEMENTO PRINCIPAL DE LAS FUGAS O EMISIONES QUE SE OCASIONARÍA POR LA RUPTURA DE UNA DE ESTAS, PARA SU ENVÍO A EMPRESAS DE DESTINO FINAL AUTORIZADAS. EL PROCESO CONSISTE EN UNA ACTIVIDAD DE SEPARACIÓN O SEGREGACIÓN FÍSICA SIMPLE A TRAVÉS DE CAPTURAR UNO DE SUS COMPONENTES SIN QUE SE ELIMINE LA CARACTERÍSTICA QUE LO HACE PELIGROSOS, COMO LO ES EL GAS MERCURIO CONTENIDO EN LAS LÁMPARAS.

EL MÉTODO DE SEPARACIÓN O SEGREGACIÓN ES UN PROCESO DE TRITURACIÓN EN SECO DE LAS LÁMPARAS EN CONDICIONES DE PRESIÓN ATMOSFÉRICA NEGATIVA Y SISTEMA DE FILTRADO QUE CAPTA LOS GASES LIBERADOS (MERCURIO). ESTO AYUDARÁ PARA QUE LOS DISTINTOS RESIDUOS PELIGROSOS QUE LLEGUE AL CENTRO DE ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS AUTORIZADO ANTE LA SEMARNAT N° 28-22-PS-II-58-14 (MODIFICACIÓN) Y CON ESTO SE DISMINUYA LA CARGA AMBIENTAL.

LA CANTIDAD ANUAL ESTIMADA A TRATAR EN EL PROCESO TRITURACIÓN DE LÁMPARAS FLUORESCENTES ES DE 389.376 TONELADAS.

Descripción de la actividad	LÍNEA DE ACTIVIDAD	CATEGORÍA DE ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN										CANTIDAD ANUAL ESTIMADA DE RESIDUOS PELIGROSOS				
			Código de identificación de los residuos					Características						GRUPO RESERVADO PARA EL PAÍS			
			A	B	C	Ta	Tb	Tc	A	B	C	D			E		
Lámparas y tubos fluorescentes y de vapor de mercurio	Lámparas y tubos fluorescentes y de vapor de mercurio	2005			X								Sólido	Inflamable	Uso	3	389.376 Tm

SEGUNDO. - La presente Resolución autoriza de manera condicionada en materia de impacto ambiental el **Proyecto** denominado **TRITURACIÓN DE LÁMPARAS FLUORESCENTES** o cualquier otra denominación o nombre que reciba tal **Proyecto** en un futuro, según lo establecido en esta Resolución, teniendo una **VIGENCIA** de **25 AÑOS**, conforme el **PROGRAMA DE TRABAJO (OBRA) PRESENTADO** por el **Promoviente**.

J. Tijerina





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

llevar a cabo la **REALIZACIÓN DEL PROYECTO EN TODAS SUS ETAPAS**. El periodo comenzará a partir del día siguiente de la recepción de la presente resolución y dicho plazo podrá ser revalidados a juicio de esta Secretaría, previa acreditación de haber cumplido satisfactoriamente con todos los **TÉRMINOS y CONDICIONANTES** del presente resolutivo, así como de las medidas de prevención, mitigación y/o compensación señaladas por el **Promovente**, en la documentación presentada.

Para lo anterior, la **AMPLIACIÓN Y MODIFICACIÓN DE PLAZOS**, deberá solicitar por escrito a esta **Delegación** de SEMARNAT, la aprobación de su solicitud, dentro de los 30 días previos a la fecha de su vencimiento. Esto, siempre y cuando se cumplan en tiempo y forma, además de las disposiciones y normas jurídicas aplicables, los **TÉRMINOS y CONDICIONANTES** establecidos en esta Resolución así como las medidas señaladas por el **Promovente**, conforme a lo que se establece en la parte in fine el artículo 49 párrafo primero del **REIA** en relación con lo manifestado por el propio **Promovente**, sin perjuicio de lo que se resuelva cuando, en su caso, se evalúe nuevamente lo correspondiente de acuerdo a lo que obre en el expediente de la Manifestación de Impacto Ambiental relativo a dicho **Proyecto** entre otra información, datos y documentación presentados por el **Promovente** y/o en su caso por el(los) titular(es) de esta autorización, de considerarse necesario según lo que se establece esta Resolución.

El **PLAZO PARA EL INICIO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES** del **Proyecto** comenzará a partir del **DÍA SIGUIENTE** de que esta **Delegación** notifique el acuerdo mediante el cual se **ACEPTA O APRUEBA** por parte de esta unidad administrativa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el **PLAN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL** que se establece en este resolutivo y que es obligatorio obtener según lo establecido en esta **AUTORIZACIÓN DE MANERA CONDICIONADA**.

El plazo para la etapa correspondiente del **Proyecto** denominado "**TRITURACIÓN DE LÁMPARAS FLUORESCENTES**" o cualquier otra denominación o nombre que reciba tal **Proyecto** en un futuro, podrá ser revalidado a juicio de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previa acreditación, se reitera, de haber cumplido satisfactoriamente en tiempo y forma, además de las disposiciones y normas jurídicas aplicables, con los **TÉRMINOS y CONDICIONANTES** que se establecen en esta resolución, de las medidas señaladas en el expediente de la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular relativo a dicho **Proyecto**, así como en cualquier otra información, datos y documentación presentada por el **Promovente** y/o el(los) titular(es) de esta autorización, (incluso, en su caso, [del cumplimiento por parte de: **Promovente** y/o el(los) titular(es) de esta autorización] de los **TÉRMINOS, CONDICIONANTES** y demás obligaciones establecidos en las autorizaciones de prórrogas o modificaciones de plazo, de obras, actividades y/o **TÉRMINOS o CONDICIONANTES**, según corresponda, aún y cuando no se haya iniciado alguna obra y/o actividad.

A estos efectos, en el caso de solicitud de prórroga o modificación de plazo, se deberá presentar por escrito a esta **Delegación** la solicitud de prórroga o modificación de plazo, dentro de los 30 (treinta) días hábiles previos a la fecha del vencimiento correspondiente.





MEDIO AMBIENTE

La solicitud de prórroga o modificación de plazo deberá acompañarse por el documento oficial emitido por la **PROFEPA** Tamaulipas, a través del cual, la **PROFEPA** Tamaulipas haga constar el modo, tiempo y lugar respecto al cumplimiento, por parte del **Promovente** y/o el(los) titular(es) de esta autorización, además de las disposiciones jurídicas aplicables, de los **TÉRMINOS y CONDICIONANTES** que se establecen en esta resolución, de las medidas señaladas en el expediente de la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular, relativo al **Proyecto** denominado "**TRITURACIÓN DE LÁMPARAS FLUORESCENTES**" o cualquier otra denominación o nombre que reciba tal **Proyecto** en un futuro, así como en cualquier otra información, datos y documentación presentada por el **Promovente** y/o el(los) titular(es) de esta autorización, incluso, en su caso, del cumplimiento por parte del **Promovente** y/o el(los) titular(es) de esta autorización] de los **TÉRMINOS, CONDICIONANTES** y demás obligaciones establecidos en las autorizaciones de prórrogas o modificaciones de plazo, de modificaciones de obras, actividades y/o **TÉRMINOS o CONDICIONANTES**, según corresponda, aún y cuando no se haya iniciado alguna obra y/o actividad.

En caso de que la **PROFEPA** Tamaulipas, no emita el documento oficial referido en el párrafo anterior, tal documento oficial podrá ser sustituido por un informe suscrito por el **Promovente** y/o el(los) titular(es) de esta autorización, en el que debidamente acredite(n) su personalidad jurídica, con la leyenda de que tal informe suscrito por el **Promovente** y/o el(los) titular(es) de esta autorización, se presenta bajo protesta de decir verdad, puntualizándose por el **Promovente** y/o el(los) titular(es) de esta autorización que ha(n) leído, conoce(n), sabe(n), comprende(n) y ha sido asesorado(s) en materia jurídica apoyado por uno o varios licenciados en derecho debidamente acreditados conforme al orden jurídico mexicano, respecto a los alcances de los artículos 247 fracción 1, así como 420 quater, ambos del Código Penal Federal, y 10 del Código Civil Federal.

Este informe, para efectos de la citada solicitud de prórroga o modificación de plazo, deberá detallar la relación pormenorizada del tiempo, forma y resultados alcanzados con el cumplimiento, además de las normas y disposiciones jurídicas aplicables, de los **TÉRMINOS y CONDICIONANTES** que se establecen en esta resolución, de las medidas señaladas por el **Promovente** y/o el(los) titular(es) de esta autorización, incluso, en su caso, [del cumplimiento por parte del **Promovente** y/o el(los) titular(es) de esta autorización] de los **TÉRMINOS, CONDICIONANTES** y demás obligaciones establecidos en las autorizaciones de prórrogas o modificaciones de plazo, de modificaciones de obras, actividades y/o **TÉRMINOS o CONDICIONANTES**, según corresponda, aún y cuando no se haya iniciado alguna obra y/o actividad.

En caso de no presentar alguno de los documentos a que se refieren los dos párrafos anteriores, no podría proceder la gestión de solicitud de prórroga o modificación de plazo.

TERCERO. - El **Promovente** y/o el(los) titular(es) de esta autorización queda(n) sujeto(s) a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 50 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en caso de que decida(n) no ejecutar una obra o actividad sujeta a autorización en materia de impacto ambiental, para que esta **Delegación** proceda de conformidad con las disposiciones y normas jurídicas aplicables.





MEDIO AMBIENTE

CUARTO.- El **Promoviente** y/o el (los) titular(es) de esta autorización deberá(n) hacer del conocimiento de esta **Delegación**, de manera previa y cumpliendo los requisitos que establezcan tanto las disposiciones y normas aplicables como en esta Resolución, cualquier modificación al **Proyecto** denominado "**TRITURACIÓN DE LÁMPARAS FLUORESCENTES**" o cualquier otra denominación o nombre que reciba tal **Proyecto** en un futuro, evaluado según esta Resolución de acuerdo con lo establecido en las disposiciones y normas jurídicas aplicables, para que con toda oportunidad principalmente se acuerde, comuníque, determine o resuelva lo que corresponda.

Por lo anterior, el **Promoviente** y/o el(los) titular(es) de esta autorización deberá(n) presentar tanto la información técnica de la modificación del **Proyecto** denominado "**TRITURACIÓN DE LÁMPARAS FLUORESCENTES**" o cualquier otra denominación que reciba tal **Proyecto** en un futuro, como la correspondiente a la misma sobre las condiciones ambientales del sitio, los impactos ambientales (por lo menos acumulativo, sinérgico, significativo o relevante, residual, en su caso), las medidas de prevención y mitigación, así como los escenarios esperados (sin y con medidas) y, si así se decide, los informes, dictámenes y consideraciones que se juzguen convenientes, con lo cual esta **Delegación** se encuentre en posibilidades de analizar si la modificación al **Proyecto** denominado "**TRITURACIÓN DE LÁMPARAS FLUORESCENTES**" o cualquier otra denominación o nombre que reciba tal **Proyecto** en un futuro que se solicite en su oportunidad necesita la presentación o no de la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular.

Bajo este entendido, se puntualiza al **Promoviente** y/o el(los) titular(es) de esta autorización que, mientras que no haya(n) sido notificado(s) del acuerdo, comunicación, determinación, resolutive en Materia de Impacto Ambiental competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales respecto a la modificación del **Proyecto** denominado "**TRITURACIÓN DE LÁMPARAS FLUORESCENTES**" o cualquier otra denominación o nombre que reciba tal **Proyecto** en un futuro, las obras o actividades correspondientes no podrán ser iniciadas, ni ejecutadas y tampoco desarrolladas según los términos y plazos que establecen la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y demás disposiciones y normas jurídicas aplicables.

Con base en lo anterior, quedan prohibidas las obras y/o actividades de competencia federal distintas a las autorizadas y que se establecen en la presente **AUTORIZACIÓN DE MANERA CONDICIONADA**.

La solicitud de **MODIFICACIÓN DE OBRAS, ACTIVIDADES y/o TÉRMINOS o CONDICIONANTES** establecidos para el **Proyecto** denominado "**TRITURACIÓN DE LÁMPARAS FLUORESCENTES**" autorizado de manera condicionada en materia de impacto ambiental mediante este resolutive o cualquier otra denominación o nombre que reciba tal **Proyecto** en un futuro, deberá acompañarse por el documento oficial emitido por la **PROFEPA** Tamaulipas, a través del cual, la **PROFEPA** Tamaulipas haga constar el modo, tiempo y lugar respecto al cumplimiento, por parte del **Promoviente** y/o el(los) titular(es).





MEDIO AMBIENTE

PROFEP

de esta autorización, además de las disposiciones jurídicas aplicables, de los **TERMINOS y CONDICIONANTES** que se establecen en esta resolución, de las medidas señaladas por el **Promovente** y/o el (los) titular(es) de esta autorización, incluso, en su caso, [del cumplimiento por parte del **Promovente** y/o el(los) titular(es) de esta autorización] de los **TÉRMINOS, CONDICIONANTES** y demás obligaciones establecidos en las prórrogas o modificaciones de plazo autorizadas así como de las modificaciones de obras, actividades y/o **TÉRMINOS o CONDICIONANTES** autorizados; en caso contrario, no podría proceder la señalada solicitud.

En caso de que la **PROFEP** Tamaulipas, no emita el documento oficial referido en el párrafo anterior, dicho documento oficial podrá ser sustituido por un informe suscrito por el **Promovente** y/o el(los) titular(es) de esta autorización, en el que debidamente acredite(n) su personalidad jurídica, con la leyenda de que tal informe suscrito por el **Promovente** y/o el(los) titular(es) de esta autorización se presenta bajo protesta de decir verdad, puntualizándose por el **Promovente** y/o el(los) titular(es) de esta autorización que ha(n) leído, conoce(n), sabe(n), comprende(n) y ha(n) sido asesorado(s) en materia jurídica apoyado por uno o varios licenciados en derecho debidamente acreditados conforme al orden jurídico mexicano, respecto a los alcances de los artículos 247 fracción 1, así como 420 quater, ambos del Código Penal Federal, y 10 del Código Civil Federal. Este informe, para efectos de la citada solicitud de modificación de obras, actividades y/o **TÉRMINOS o CONDICIONANTES**, deberá detallar la relación pormenorizada del tiempo, forma y resultados alcanzados con el cumplimiento, además de las disposiciones jurídicas aplicables, de los **TÉRMINOS y CONDICIONANTES** que se establecen en esta resolución, de las medidas señaladas por el **Promovente** y/o el(los) titular(es) de esta autorización, incluso, en su caso, [del cumplimiento por parte del **Promovente** y/o el(los) titular(es) de esta autorización] de los **TÉRMINOS, CONDICIONANTES** y demás obligaciones establecidos en las autorizaciones de prórrogas o modificaciones de plazo, de obras, actividades y/o **TÉRMINOS o CONDICIONANTES**, según corresponda, aún y cuando no se haya iniciado alguna obra y/o actividad.

En caso de no presentar alguno de los documentos a que se refieren los dos párrafos anteriores, no podría proceder la gestión de solicitud de modificación de obras, actividades y/o **TÉRMINOS o CONDICIONANTES**.

Se reitera, con la información correspondiente -información técnica- de la posible modificación del **Proyecto** denominado "**TRITURACIÓN DE LÁMPARAS FLUORESCENTES**", como la correspondiente a la misma sobre las condiciones ambientales del sitio, los impactos ambientales (por lo menos acumulativo, sinérgico, significativo o relevante, residual, en su caso), las medidas de prevención y mitigación, así como los escenarios esperados (sin y con medidas) y, si así se decide, los informes, dictámenes y consideraciones que se juzguen convenientes- plasmada en la posible solicitud de modificación de obras, actividades y/o **TÉRMINOS o CONDICIONANTES** establecidos para el **Proyecto**, esta **Delegación** estará en posibilidades de analizar si la modificación al citado **Proyecto** que se solicite en su oportunidad necesita la presentación de un nuevo Manifiesto de Impacto Ambiental, Modalidad Particular u otro trámite, o no afectan el contenido de la autorización que se otorga, o si requiere la modificación.

Calle Juan B. Tijerina S/n. Jct. 6a. Q. Con José María Hernández Delgado Federal 2º piso
Col. Centro CP 87000, Cd. Tlaxiaco, Tamaulipas.
Teléfono: (824) 5185252 www.gob.mx/seamta
Página 45 de 59



PROFEP



MEDIO AMBIENTE

correspondiente con el objeto de imponer nuevas condiciones a la realización de la obra o actividad.

QUINTO. - De conformidad con lo establecido en los Artículos 35, Último Párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 49, Primer Párrafo, de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la presente resolución solo se refiere a los **aspectos ambientales** de las actividades descritas en el **TÉRMINO PRIMERO**.

POR NINGÚN MOTIVO, LA PRESENTE AUTORIZACIÓN CONSTITUYE UN PERMISO DE INICIO DE OBRAS, NI RECONOCE O VALIDA LA LEGÍTIMA PROPIEDAD Y/O TENENCIA DE LA TIERRA, por lo que quedan a salvo las acciones que determine la propia Secretaría, las autoridades Federales, Estatales y Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias y **SERÁ OBLIGACIÓN DEL PROMOVENTE, TRAMITAR Y OBTENER OTRAS AUTORIZACIONES, CONCESIONES, LICENCIAS, PERMISOS Y SIMILARES QUE SEAN REQUISITOS PARA LA REALIZACIÓN DE LAS MISMAS.**

Por lo anteriormente expuesto, se reitera que la presente resolución únicamente se refiere a los **ASPECTOS AMBIENTALES** y no es vinculante para otras autoridades en el ámbito de su competencia y centro de su jurisdicción, quienes resolverán lo conducente respecto a permisos, licencias, entre otros que se requieran para la realización de obras y/o actividades.

El **Promovente** y/o el(los) titular(es) de esta autorización, es el único titular de los derechos y obligaciones del presente resolutivo, por lo que queda bajo su estricta responsabilidad la validez de los contratos civiles, mercantiles o laborales que se hayan firmado para la legal operación del **Proyecto**, así como su cumplimiento y las consecuencias legales, que corresponda aplicar a la SEMARNAT, o en su caso con la autoridad Estatal y/o Municipal.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental el **Promovente**, deberá sujetarse a la descripción contenida en la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular, a los planos incluidos en dicha Manifestación, a las Normas Oficiales Mexicanas, que al efecto se expidan y a las demás disposiciones legales y reglamentarias, así como a lo dispuesto en la presente resolución, conforme a los requerimientos incluidos en las siguientes:

CONDICIONANTES

El **Promovente** y/o el(los) titular(es) de esta autorización, deberá(n):

1.- Apegarse a esta resolución la cual se refiere únicamente a las actividades descritas en el **TÉRMINO PRIMERO** de la presente resolución que se llevarán a cabo durante la realización del **Proyecto** denominado **"TRITURACIÓN DE LÁMPARAS FLUORESCENTES"** o cualquier otra denominación o nombre que reciba tal **Proyecto** en un futuro, con pretendida ubicación en el municipio de Matamoros, Tamaulipas.





MEDIO AMBIENTE

2.- Cumplir con todas y cada una de las medidas propuestas en el expediente, que obra en esta **Delegación**, de la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular, relativo al **Proyecto** denominado "**TRITURACIÓN DE LÁMPARAS FLUORESCENTES**" o cualquier otra denominación o nombre que reciba tal **Proyecto** en un futuro, así como con los **TÉRMINOS y CONDICIONANTES** establecidos en la presente Resolución, sin perjuicio de lo que establezcan las disposiciones y normas jurídicas aplicables.

El **Promovente** y/o el(los) titular(es) de esta autorización será(n) el(los) responsable(s) de que la calidad de la información que se presente y plasme en los documentos, escritos e informes que se traten, permita a la autoridad correspondiente analizar y evaluar el cumplimiento de los **TÉRMINOS y CONDICIONANTES** que se establecen en esta Resolución, así como de las disposiciones y normas jurídicas que correspondan.

3.- El desarrollo del **Proyecto**, se realizará en: **ESTRICTO APEGO A LO MANIFESTADO EN LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, EN SU MODALIDAD PARTICULAR**, presentado en esta **Delegación** Federal de **SEMARNAT**.

4.- Desarrollar las obras y/o actividades aquí autorizadas en la forma, modo, tiempo, lugar, así como con el equipo e instrumentos, manifestados en la información en posesión de esta **Delegación**, y apegándose a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas, los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones y normas aplicables, inclusive en materia del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, a los que está sujeto el **Proyecto** denominado "**TRITURACIÓN DE LÁMPARAS FLUORESCENTES**" o cualquier otra denominación o nombre que reciba tal **Proyecto** en un futuro.

5.- El **Promovente** y/o el(los) titular(es) de esta autorización, debe presentar, por escrito en original y copia y en formato digital ante la **Delegación** Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tamaulipas para su aprobación, original y copia del **PLAN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL** según lo establecido en los **TÉRMINOS y CONDICIONANTES** de este resolutivo, en tiempo y forma, dentro de los **SESENTA (60) DÍAS POSTERIORES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA AUTORIZACIÓN DE MANERA CONDICIONADA** en Materia de Impacto Ambiental para los efectos que correspondan, aún y cuando no se hayan iniciado obras y/o actividades del **Proyecto** denominado "**TRITURACIÓN DE LÁMPARAS FLUORESCENTES**" o cualquier otra denominación o nombre que reciba tal **Proyecto** en un futuro, con las medidas que propone para dicho **Proyecto** y que obran en posesión de esta **Delegación**, y con las disposiciones y normas jurídicas aplicables.

El **Promovente** y/o el(los) titular(es) de esta autorización, debe establecer un **PLAN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL** y cumplir así como hacer **CUMPLIR** el mismo **EN TIEMPO Y FORMA**, y en el **PLAN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL** que se presente se debe **DESIGNAR A UN RESPONSABLE CON CAPACIDAD TÉCNICA SUFICIENTE**, desde el punto de vista ambiental, para detectar aspectos críticos, tomar decisiones, definir estrategias y modificar actos contrarios a lo establecido en esta Resolución y a las disposiciones y normas jurídicas aplicables o cualquier omisión al respecto, así como para que el **Promovente** y/o el(los) titular(es) de esta autorización, cumpla(n) en tiempo y forma





MEDIO AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

todos y cada uno de los **TERMINOS y CONDICIONANTES** de esta autorización aún y cuando no se haya iniciado cualquier obra y/o actividad del **Proyecto** denominado **"TRITURACIÓN DE LÁMPARAS FLUORESCENTES"**.

Los reportes de cumplimiento del **PLAN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL** deberán integrarse a los informes de cumplimiento a que se refiere las condicionantes establecidas en esta Resolución.

6.- El **PLAN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL** incluirá las medidas propuestas por el **Promoviente** tanto en el expediente de la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular, relativo al **Proyecto** denominado **"TRITURACIÓN DE LÁMPARAS FLUORESCENTES"** o cualquier otra denominación o nombre que reciba tal **Proyecto** en un futuro, así como lo establecido en esta Resolución.

El **PLAN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL** que se presente a esta **Delegación**, debe contemplar, por lo menos, lo siguiente:

- a) **DESIGNACIÓN DE UN RESPONSABLE CON CAPACIDAD TÉCNICA SUFICIENTE** comprobable y con cédula profesional que avale la capacidad técnica y profesional en la **MATERIA AMBIENTAL**, para detectar aspectos críticos, tomar decisiones, definir estrategias y modificar actos contrarios a lo establecido en esta Resolución y a las disposiciones y normas jurídicas aplicables o cualquier omisión al respecto, así como para que el **Promoviente** y/o el(los) titular(es) de esta autorización, cumpla(n) en tiempo y forma con todos y cada uno de los **TERMINOS y CONDICIONANTES** de esta autorización aún y cuando no se haya iniciado cualquier obra y/o actividad del **Proyecto** denominado **"TRITURACIÓN DE LÁMPARAS FLUORESCENTES"**, adjuntando el *Curriculum Vitae* de la persona designada como Responsable Ambiental, su Cédula Profesional, la comprobación impresa del Registro Nacional de Profesionistas de la Secretaría de Educación Pública, así como toda la documentación, constancias y comprobaciones necesarias con la finalidad de verificar que cuenta con la experiencia y conocimiento suficiente para aconsejar y aplicar las medidas de mitigación cuando se presente alguna contingencia y el correcto seguimiento al **PLAN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL**.
- b) Programa de **AVANCE DE OBRAS**, el cual considere todas las manifestadas por el **Promoviente**, conforme lo precisado en el **TÉRMINO PRIMERO Y SEXTO CONDICIONANTE 1** de la presente Resolución, particularizando el tipo de obra, la etapa a la que corresponde, el periodo de ejecución, las dimensiones, características y cada una de las medidas a implementar, para garantizar la sustentabilidad y el mínimo impacto de la ejecución del **Proyecto**.
- c) Programa para el **MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS**, para cada una de las etapas del **Proyecto**.

Caro Juan B. Tirado - Sfeadm, con José María Morales Pablos Federal 2º piso
Caro Centro de Estudios de las Ciencias Ambientales
Teléfono: 55-53779332 y 55-53779331
Pórtalo al correo





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

7.- Dentro de los **QUINCE (15) DÍAS POSTERIORES** de cuando haya surtido efectos la notificación del **ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL PLAN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL** por parte de esta **Delegación** Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tamaulipas, el **Promoviente** podrá presentar iniciar con las actividades autorizadas por esta **Delegación**.

8.- Cumplir con los siguientes lineamientos para la disposición adecuada del tipo de residuo que se generen en las diferentes etapas del **Proyecto**.

- a. Los residuos sólidos urbanos (RSU) generados durante las diferentes etapas del **Proyecto** serán depositados en contenedores con tapa, y ubicados estratégicamente en las áreas de generación. Su disposición final se realizará donde la autoridad local lo determine de forma periódica adecuada, a efecto de evitar tanto su dispersión como la proliferación de fauna nociva.
- b. Los residuos de manejo especial (RME) generados durante las diferentes etapas del **Proyecto**, deberán manejarse desde su generación hasta su disposición final con total apego a las disposiciones normativas aplicables en materia, gestionando las autorizaciones, permiso u otros, ante la instancia correspondiente.
- c. Los residuos peligrosos (RP) generados durante las diferentes etapas del **Proyecto**, deberán manejarse desde su generación hasta su disposición final con total apego a las disposiciones normativas aplicables en materia, gestionando las autorizaciones, permiso u otros, ante la instancia correspondiente.
- d. Los residuos derivados de las diferentes etapas del **Proyecto** que sean considerados peligrosos, de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005, se deberán manejar conforme a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el Reglamento en la materia, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones relativas aplicables.

9.- En el **PLAN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL**, además de incluir las medidas, entre otras, de prevención y/o mitigación propuestas por el **Promoviente** en el expediente de la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular, relativo al **Proyecto** denominado "**TRITURACIÓN DE LÁMPARAS FLUORESCENTES**" o cualquier otra denominación o nombre que reciba tal **Proyecto** en un futuro, también se **INCLUIRÁN LAS DIRECTRICES CON LAS CUALES SE GARANTIZARÁ EL CUMPLIMIENTO TANTO DE LAS DISPOSICIONES Y NORMAS JURÍDICAS** aplicables al **Proyecto** en comento como de lo establecido en esta Resolución, que debe tener lo relativo a la protección de la vida silvestre, en la posibilidad de que pudiese existir en su momento en el Área de Establecimiento del **Proyecto, AeP**, aun y cuando no se haya iniciado alguna de las obras y/o actividades autorizadas en esta Resolución.

Se responsabilizará al **Promoviente** y/o el(l)os titular(es) de esta autorización de cualquier ilícito o incumplimiento de lo establecido en esta **AUTORIZACIÓN DE MANERA CONDICIONADA** así como de las disposiciones y normas jurídicas aplicables.





MEDIO AMBIENTE

incurran los trabajadores del **Promovente** y/o el(los) titular(es) de esta autorización o personas físicas o morales contratadas, directa o indirectamente, por el **Promovente** y/o el(los) titular(es) de esta autorización, para realizar obras o actividades del mencionado **Proyecto**, y se les sujetará a las disposiciones y normas jurídicas correspondientes.

Para que el **Promovente** y/o el(los) titular(es) de esta autorización facilite(n) la percepción integrada del ambiente a fin de lograr conductas más racionales a favor del desarrollo y del ambiente, establecerá (n) y cumplirá(n) un **PROGRAMA DE EDUCACIÓN AMBIENTAL** dirigido a cualquier persona que intervenga, directa e indirectamente, en cualquiera de las etapas del **Proyecto** denominado "**TRITURACIÓN DE LÁMPARAS FLUORESCENTES**" o cualquier otra denominación o nombre que reciba tal **Proyecto** en un futuro, que comprenda la asimilación de conocimientos, la formación de valores, el desarrollo de competencias y conductas **CON EL PROPÓSITO DE GARANTIZAR LA PRESERVACIÓN DE LA VIDA**. El Programa de Educación Ambiental **SE INCLUIRÁ EN EL PLAN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL**.

10.- En caso de que se presente alguna contingencia ambiental, condición de emergencia o, en general, cualquier situación que pudiera producir impactos ambientales significativos, o que cause o pueda causar desequilibrios ecológicos, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente:

Se debe notificar inmediatamente a **PROFEPA** Tamaulipas, a esta **Delegación**, así como a las autoridades competentes, y cumplir con las medidas, entre otras, de control y seguridad que se indiquen, de conformidad con las disposiciones y normas jurídicas.

11.- Queda **ESTRICTAMENTE PROHIBIDO** al **Promovente** y/o al(los) titular(es) de esta autorización:

- a) Realizar obras o actividades distintas a las autorizadas en esta Resolución, así como realizar y ejecutar cualquier tipo de modificación al **Proyecto** denominado "**TRITURACIÓN DE LÁMPARAS FLUORESCENTES**" o cualquier otra denominación o nombre que reciba tal **Proyecto** en un futuro a que se refiere en esta Resolución sin tener la resolución, acuerdo, comunicación y determinación correspondiente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- b) Incinerar materiales y/o residuos, de tal forma que puedan provocar un incendio durante cualquier etapa del **Proyecto** denominado "**TRITURACIÓN DE LÁMPARAS FLUORESCENTES**" o cualquier otra denominación o nombre que reciba tal **Proyecto** en un futuro, o en contravención a las disposiciones y normas jurídicas aplicables.
- c) Realizar un inadecuado manejo de residuos.
- d) Realizar actividades fuera de los límites del área del **Proyecto**;





MEDIO AMBIENTE

SEMARNAT, sus delegaciones estatales y subdelegaciones ambientales

12.- El **Promovente DEBERÁ GESTIONAR Y OBTENER** las **AUTORIZACIONES, CONCESIONES, LICENCIAS, PERMISOS** o cualquier otro acto administrativo exigido cualquier instancia o dependencia de la **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL**, o la aplicable en la materia, para la realización del **Proyecto**.

13.- Las áreas de trabajo deberán contar con una adecuada **SEÑALIZACIÓN PREVENTIVA, RESTRICTIVA E INFORMATIVA**, dirigida a la población en general, en la que se haga referencia a los trabajos que el **Promovente y/o** al(los) titular(es) de esta autorización, realizará en el lugar.

14.- Etapa de abandono del sitio:

El **Promovente y/o** al(los) titular(es) de esta autorización deberá, en su caso:

- a) Notificar a esta **Delegación** y a la **PROFEPA Tamaulipas** el abandono del sitio **CON TRES MESES DE ANTELACIÓN** a la fecha de cuando se pretenda llevar a cabo dicho abandono.

15.- Antes de iniciar las obras y actividades autorizadas al **Proyecto**, el **Promovente y/o** al(los) titular(es) de esta autorización debe solicitar previamente los **PERMISOS O AUTORIZACIONES O ANUENCIAS** o lo que corresponda ante la **INSTANCIAS QUE CORRESPONDAN**, que sean de su competencia.

SÉPTIMO. - El **Promovente y/o** al(los) titular(es) de esta autorización, deberá dar aviso a la Secretaría y la **PROFEPA Tamaulipas**, del inicio y la conclusión del **Proyecto**, conforme a lo establecido en el Artículo 49, Segundo Párrafo, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Para lo cual comunicará por escrito a esta **Delegación** de SEMARNAT en el Estado de Tamaulipas, dentro de los **15 (QUINCE) DÍAS SIGUIENTES** a que hayan dado principio, así como la fecha de terminación de dichas obras, dentro de los **15 (QUINCE) DÍAS POSTERIORES** a que esto ocurra.

OCTAVO. - La presente resolución a favor del **Promovente y/o** al(los) titular(es) de esta autorización, es personal. En caso de pretender el cambio de titularidad, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 49, Segundo Párrafo, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el **Promovente**, deberá dar aviso por escrito a esta **Delegación** de SEMARNAT, quien determinará lo procedente.

NOVENO. - Serán nulos de pleno derecho todos los actos que se efectúen en contravención a lo establecido en la presente autorización, así como en las normas y disposiciones jurídicas que correspondan.

DÉCIMO. - El **Promovente y/o** el(los) titular(es) de esta autorización, será(n) responsable(s) de ejecutar, instrumentar, implementar y/o llevar a cabo todas y cada una de las obras, actividades y acciones necesarias para mitigar, compensar, re-





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

controlar todos aquellos impactos ambientales adversos, atribuibles a la realización y operación de las obras y/o actividades autorizadas.

También será responsable, nacional (internamente) o internacionalmente (frente al mundo o Naciones), inclusive ante la **PROFEPA** Tamaulipas, entre otras autoridades, de cualquier acto u omisión ilícito, en Materia de Impacto Ambiental y/o Riesgo Ambiental, y, en general, de la contravención del equilibrio ecológico y la protección al ambiente así como sus recursos naturales, en las que incurran las personas físicas o morales que se contraten de forma verbal o por escrito, ya sea directa o indirectamente, para efectuar, llevar a cabo, realizar, implementar, instrumentar, o ejecutar el **Proyecto** denominado **"TRITURACIÓN DE LÁMPARAS FLUORESCENTES"** o cualquier otra denominación o nombre que reciba tal **Proyecto** en un futuro.

Por tal motivo, el **Promovente** y/o el(los) titular(es) de esta autorización deberá(n) **VIGILAR QUE LAS PERSONAS MORALES O FÍSICAS, O EL PERSONAL DE LAS MISMAS**, y, en general, cualquier **PERSONA FÍSICA, MORAL O FICCIÓN JURÍDICA, QUE SE CONTRATE(N)**, por escrito o verbalmente, para realizar las obras y/o actividades mencionadas y autorizadas en esta Resolución, acaten los **TÉRMINOS Y CONDICIONANTES** establecidos en esta Resolución y cumplan las disposiciones y normas jurídicas que correspondan.

En caso de que las obras y/o actividades causen o puedan causar riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, o causas supervenientes de impacto ambiental, se estará a lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

DÉCIMO PRIMERO.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá evaluar nuevamente el expediente de la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular, relativo al **Proyecto** denominado **"TRITURACIÓN DE LÁMPARAS FLUORESCENTES"** o cualquier otra denominación o nombre que reciba tal **Proyecto** en un futuro, incluso lo que en su oportunidad presente(n) el **Promovente** y/o el(los) titular(es) de esta autorización, de considerarse necesario y/o por mandato judicial, con el fin de modificar la autorización otorgada, suspenderla, anularla, nulificarla o revocarla, según lo establecido en las normas y disposiciones jurídicas aplicables, si estuviera en riesgo el equilibrio ecológico, la protección al ambiente, sus recursos naturales, o se produjeran impactos (según sea el caso, acumulativos, sinérgicos, significativos o relevantes, residuales) o afectaciones negativas imprevistas al mismo, de acuerdo con las atribuciones establecidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y en las demás disposiciones y normas jurídicas aplicables, o por orden judicial.

DÉCIMO SEGUNDO. - El **Promovente** y/o el(los) titular(es) de esta autorización, deberá elaborar y presentar en tiempo y forma los **INFORMES** que correspondan para los **TÉRMINOS Y CONDICIONANTES** establecidos en esta Resolución, durante los **10 (DIEZ) PRIMEROS DÍAS DE LOS MESES DE ENERO Y JULIO** del año que corresponde.





MEDIO AMBIENTE

El medio ambiente es el conjunto de factores físicos, químicos, biológicos y sociales que rodean a los seres vivos.

informes del cumplimiento de tales **TÉRMINOS y CONDICIONANTES**, aún y cuando no se hayan iniciado las obras y/o actividades autorizadas en esta Resolución, en su caso. Los informes deberán presentarse a la **PROFEPA** Tamaulipas con copia a esta **Delegación**, para análisis, evaluación y, en su caso, validación, según corresponda.

Los informes de cumplimiento incluirán la información, datos, análisis, estudios, acciones, resultados, reportes y demás requisitos, así como requerimientos que se establecen en esta Resolución.

DÉCIMO TERCERO. - El **Promovente** y/o al(los) titular(es) de esta autorización, deberá mantener en el sitio del **Proyecto**, **COPIA RESPECTIVA DEL EXPEDIENTE**, de la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular, de los planos del **Proyecto**, de la información señalada en el **TÉRMINO SEXTO**, así como de la presente resolución, para efecto de mostrarlas a la autoridad competente que así lo requiera. Asimismo, para la autorización de futuras obras el **Promovente** y/o al(los) titular(es) de esta autorización, deberá hacer referencia a esta resolución, con el objeto de que se consideren los impactos sinérgicos y/o acumulativos que se pudieran presentar.

DÉCIMO CUARTO. - La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la **Delegación** de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (**PROFEPA**), en el Estado de Tamaulipas, con base en lo establecido en los Artículos 138 al 139, del Reglamento Interior de esta Secretaría, vigilará el cumplimiento de los términos establecidos en el presente instrumento, así como los ordenamientos aplicables en Materia de Impacto Ambiental. Para ello ejercitará, entre otras, las facultades que le confieren los Artículos 55, 59 y 61, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

DÉCIMO QUINTO. - El incumplimiento de cualquiera de los **TÉRMINOS y CONDICIONANTES** establecidos en esta Resolución, la realización o ejecución de modificaciones al **Proyecto** denominado "**TRITURACIÓN DE LÁMPARAS FLUORESCENTES**" o cualquier otra denominación o nombre que reciba tal **Proyecto** en un futuro en condiciones distintas a las expresadas en la documentación que presentó el **Promovente** y/o que presenten el(los) titular(es) de dicho **Proyecto** en posesión de esta **Delegación**, o de obras o actividades diferentes a las aquí autorizadas, o la violación a las disposiciones y normas jurídicas aplicables, podrá ser motivo para suspender, anular, invalidar o revocar la presente Resolución, según sea el caso, sin perjuicio de la aplicación de los términos, normas, disposiciones y/o sanciones, establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, así como en los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

Calle Juan B. Toral 5/NUM. 500 - Con José María Morelos Paredón Federal de Alta
Col. Centro CP 87000, Cd. Victoria, Tamaulipas.
Teléfono: (855) 2753252 www.gob.mx/cemarnat
Página 33 de 55





MEDIO AMBIENTE

PRIMERO. - Dar por atendida la Solicitud del **C.P. JORGE RÍOS TORRES** en su carácter de **APODERADO LEGAL** de la empresa **GEN INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.**, respecto del **Proyecto** denominado "**TRITURACIÓN DE LÁMPARAS FLUORESCENTES**" o cualquier otra denominación o nombre que reciba tal **Proyecto** en un futuro, de acuerdo con los **RESULTANDOS, CONSIDERANDOS, TÉRMINOS, CONDICIONANTES y RESOLUTIVOS** del presente acto administrativo.

SEGUNDO. - En materia de **IMPACTO AMBIENTAL** se **AUTORIZA DE MANERA CONDICIONADA** al **C.P. JORGE RÍOS TORRES** en su carácter de **APODERADO LEGAL** de la empresa **GEN INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.**, el **Proyecto** denominado "**TRITURACIÓN DE LÁMPARAS FLUORESCENTES**" o cualquier otra denominación o nombre que reciba tal **Proyecto** en un futuro, de acuerdo con los **RESULTANDOS, CONSIDERANDOS, TÉRMINOS, CONDICIONANTES y RESOLUTIVOS** de este acto administrativo.

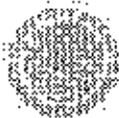
TERCERO. - Se hace mención al **Promovente** que la presente Resolución, emitida con motivo de la aplicación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los Tratados Internacionales invocados en esta Resolución mismos que el Estado Mexicano forma parte, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como de las demás disposiciones y normas jurídicas aplicables, establecidos en esta Resolución, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación por esta **Delegación** Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tamaulipas, o ante las instancias jurisdiccionales competentes, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 3, fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO. - La presente Resolución se emite en **APEGO AL PRINCIPIO DE BUENA FE** al que se refiere el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando como cierta y verídica la información, datos, así como documentación presentada y manifestada por el **Promovente**.

QUINTO. - En el caso de existir falsedad de información, datos y documentación presentados por el **Promovente**, éste quedará sujeto a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en el Código Penal Federal, en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en la Ley General de Asentamientos Humanos, así como en las demás disposiciones jurídicas aplicables, incluso en lo establecido en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

SEXTO. - La presente Resolución surte efectos sólo en cuanto a la información, datos y documentación manifestada, así como presentada por el **Promovente** y **NO LE EXIME O EXENTA DEL CUMPLIMIENTO DE OTRAS OBLIGACIONES** que sean requisitos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales u otras instituciones, depe





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

entidades o autoridades del orden Federal, Estatal o Municipal, en el ámbito de su respectiva competencia.

SÉPTIMO. - Vigílese y cumplíntese los **TÉRMINOS y CONDICIONANTES** establecidos en esta Resolución, obligatorios para el **Promovente** y, en el caso correspondiente, dar vista a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente **PROFEPA** Tamaulipas, así como a las demás autoridades competentes en la situación o hechos que correspondan de conformidad con las normas y disposiciones jurídicas aplicables.

OCTAVO. - Notifíquese esta Resolución al **Promovente** y/o a quien o quienes estén autorizados para esos efectos, por alguno de los medios establecidos en el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y conforme a la misma.

Así lo acordó y firma, el Subdelegado de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tamaulipas.

ATENTAMENTE
EL SUBDELEGADO DE GESTIÓN PARA LA
PROTECCIÓN AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES

ING. HORACIO DEL ÁNGEL CASTILLO

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 84 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL TITULAR DE LA DELEGACIÓN FEDERALIZADA DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, PREVIA DESIGNACIÓN MEDIANTE OFICIO SIGES, DE FECHA 01 DE NOVIEMBRE DE 2019, FIRMA EL PRESENTE EL SUBDELEGADO DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES.

Cc.p- Jefe de la Unidad Coordinadora de Delegaciones - Jc. Cristina Martín Arrieta, -Ciudad de México, Encargado de Despacho de la PROFEPA en Tamaulipas, - Jc. Aquiles Chávez Cauillo, - Ciudad, Unidades Jurídicas de SEMARNAT en Tamaulipas, - Jc. Anselmo Bañuelos Añejo, - Edificio Archivo Delegación
Minutaria de la Bitácora 28/MP-0081/02/21 / Clave de Proyecto 28FM2021HD013

HDAC/AB/CSOM Folios 00281, TAMPS/2021-0000100, 00401

* En los términos del artículo 17 B), en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, se derogan y se adicionan disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2016.



